

276

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA INCORPORACION AL PODER JUDICIAL DE LOS
TRIBUNALES FEDERALES EN MATERIA DE TRABAJO

T E S I S

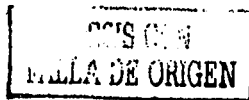
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIO GARZA LOPEZ

ASESOR: MAESTRO ENRIQUE LARIOS DIAZ



MEXICO, D. F.



2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente estudio fue elaborado en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, con el asesoramiento del maestro ENRIQUE LARIOS DIAZ.

A MI ESPOSA ROSALÍA ARREOLA Y MI PEQUEÑA
HIJA LORENA, POR SER LA RAZÓN DE MI VIDA
Y MI FELICIDAD.

A MIS PADRES MARIO Y MARÍA LORENZA, MI ETERNA
GRATITUD POR SU CONFIANZA Y PACIENTE ESPERA.

A MIS HERMANOS BLANCA, ARTURO, ESTELA, JORGE, JUAN,
OLGA, MERCEDES, IGNACIO, ESPERANZA Y DEMÁS FAMILIARES,
CON SINCERO CARÍO.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS,
CON APRECIO.**

**AL MAESTRO ENRIQUE LARIOS DIAZ,
POR SU SABIA DIRECCIÓN EN LA
ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.**

LA INCORPORACIÓN AL PODER JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN MATERIA DE TRABAJO

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTOS

	Pág.
1. Trabajo.	1
2. Derecho del Trabajo.	6
3. Trabajador.	9
4. Patrón Estado.	10
5. Poderes de la Unión.	14
6. Poder Judicial.	17
7. Tribunal.	23
8. Proceso.	24
9. Jurisdicción.	28
10. Acción.	35
11. Competencia.	37

CAPITULO II

ANTECEDENTES

A. DEL PODER JUDICIAL

1. La Constitución de Cádiz de 1812.	52
2. La Constitución de Apatzingán de 1814.	53
3. La Constitución Federalista de 1824.	57
4. La Constitución Centralista de 1836.	61
5. Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.	64

6. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1855.	65
7. La Constitución de 1857.	67
8. La Constitución de 1917.	72

B. DE LA JURISDICCION LABORAL

1. El Constituyente de 1917.	80
2. La Ley Federal del Trabajo de 1931.	83
3. El Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938.	84
4. El apartado "B" del Artículo 123 Constitucional de 1960.	86
5. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963.	87
6. La Ley Federal del Trabajo de 1970.	88
7. La reforma procesal de 1980.	89

CAPITULO III

LOS TRIBUNALES FEDERALES EN MATERIA DE TRABAJO

A. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

1. Su origen en 1927.	92
2. Naturaleza jurídica.	93
3. Su dependencia de la Administración Pública Federal.	94
4. Su fundamento constitucional.	95
5. Su fundamento legal.	97
6. Su estructura.	97
7. Su funcionamiento jurisdiccional.	99
8. Su competencia.	102

B. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

1. Su origen en 1964.	108
2. Naturaleza jurídica.	109
3. Su dependencia de la Administración Pública Federal.	110
4. Su fundamento constitucional.	110

5. Su fundamento legal.	111
6. Su estructura.	112
7. Su funcionamiento jurisdiccional.	113
8. Su competencia.	115

CAPITULO IV

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

1. Su origen.	117
2. Su fundamento constitucional.	118
3. Ley reglamentaria.	119
4. Su estructura.	120
5. Su funcionamiento jurisdiccional.	137

CAPITULO V

PROPUESTA DE INCORPORACION DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

1. Reformas constitucionales.	161
2. Reformas legales.	162
3. Reestructura administrativa.	163
4. Homologación de puestos.	165
5. Beneficios.	166

CONCLUSIONES	168
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene dos propósitos fundamentales, el primero tiene como objeto exponer a ustedes nuestra inquietud personal, en lo que concierne a la propuesta de integrar los tribunales federales del trabajo al Poder Judicial de la Federación, partiendo de la base de que hoy por hoy, ante los grandes retos de la "globalización económica", es más necesario tener una impartición de justicia en materia laboral con "calidad" y acorde para enfrentar la modernidad de este nuevo siglo en lo que se refiere al Derecho del Trabajo; y el segundo el de aspirar a sustentar el examen profesional para obtener el título de licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Analizaremos en esta investigación dentro del primer capítulo algunos conceptos generales del tema como lo son trabajo, derecho del trabajo, trabajador y conceptualización dentro de la ley. Estudiaremos al Estado desde su perspectiva como patrón, cuales son los poderes de la unión de manera genérica, la jurisdicción, la acción junto con sus elementos y sus formas de extinción, el proceso y su diferencia con el procedimiento, la competencia y sus clases, y que es un tribunal.

Con los anteriores datos pasaremos dentro del capítulo segundo a estudiar los antecedentes históricos tanto del Poder Judicial de la Federación como de la jurisdicción laboral en México. Haciendo un análisis cronológico del poder judicial desde la Constitución de Cádiz de 1812 pasando por la Constitución de Apatzingán de 1814 a la Constitución federal de 1824 y la centralista de 1836, después por las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana de 1855 y hasta las Constituciones de 1857 y de 1917 respectivamente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Posteriormente veremos los antecedentes de la jurisdicción laboral desde el constituyente de 1917, pasando por la Ley Federal del Trabajo de 1931, el estatuto de los trabajadores al Servicio del estado de 1938, la creación del apartado "B" del artículo 123 Constitucional en 1960, la Ley Federal del Trabajo de 1970 y sus reformas procesales de 1980.

Mas adelante en el capitulo tercero veremos cuales son los tribunales federales encargados de la impartición de justicia en materia de trabajo en México, que a saber son la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; de ambos cual es su origen, naturaleza jurídica, su dependencia de la administración pública, su fundamento constitucional y legal, su estructura y funcionamiento jurisdiccional respectivamente.

En el capitulo cuarto estudiaremos más a fondo y de manera particular al Poder judicial de la Federación, y con la misma temática veremos cual es su origen, su fundamento constitucional y legal, su estructura y su funcionamiento jurisdiccional.

Así continuamos hasta llegar a la parte medular del presente trabajo en el capitulo quinto y que se refiere a la propuesta de integrar los Tribunales Federales del Trabajo al Poder Judicial de la Federación, apoyándonos para su realización de los métodos tradicionales del conocimiento como lo son el inductivo y el deductivo, para ir de lo general a lo particular, remarcando que vale la pena examinar dentro la historia cómo se ha resuelto o se ha pretendido resolver los problemas laborales en nuestro país, para partir de eso y llegar a la hipótesis del presente trabajo.

Visto lo anterior, es necesario tener presente que ante la dinámica y evolución de la sociedad, el Derecho no puede permanecer estático, es por ello la importancia e interés de esta investigación y quedamos atentos y prestos a recibir critica y corrección en su momento oportuno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

CONCEPTOS

En el presente capítulo trataremos de dar algunas definiciones de los conceptos fundamentales que nos ocuparán en este primer tema a tratar, conceptos que nos servirán para darnos una idea general de lo que será el desarrollo del trabajo en comento, por lo que empezaremos de lo más concreto y conceptuando lo que es trabajo.

1. Trabajo

Sobre este concepto nos señala el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que "el origen etimológico de la palabra trabajo es incierto. Algunos autores señalan que proviene del latín trabs, trabis, que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros encuentran su raíz en la palabra laborare o labrare, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra. Y, otros más, ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego thibo, que denota apretar, oprimir o afligir.

El Diccionario de la Real Academia Española, en una de sus acepciones define al trabajo como "el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza".¹

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 8º, párrafo segundo conceptúa al trabajo como "toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio".²

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM, 9ª Edición. Tomo II, p. 3.112.

“De lo anterior se desprende: que todo trabajo requiere de un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la creación de satisfactores; y que el trabajo es una de las características que distingue al hombre del resto de los seres vivientes; a la actividad de estos relacionada tan sólo con el mantenimiento de la vida, no puede llamarse trabajo; solamente el hombre es capaz de trabajar; el trabajo esta adherido a la propia naturaleza humana; es como la extensión o reflejo del hombre.

El trabajo es tan antiguo como el hombre mismo. Se afirma y no sin razón que la historia del trabajo es la historia de la humanidad. La vida de ésta va íntimamente vinculada al trabajo, constituye el verdadero fundamento de su existencia. No obstante, es importante señalar el valor tan diferente que se le ha dado al trabajo a través de la historia.

Si se toma como base del origen del hombre la tesis cristiana, el trabajo aparece como un castigo impuesto por Dios por la comisión de un pecado. Así se desprende del Antiguo Testamento (Génesis III, 17 y 19) cuando Dios condena a Adán a sacar de la tierra el alimento “con grandes fatigas” y a comer el pan “mediante el sudor” de su rostro.

En la Época Antigua se miró al trabajo con desdén; fue objeto del desprecio de la sociedad, incluso de los grandes filósofos; era el fiel reflejo del pensamiento dominante; consideraban al trabajo como una actividad impropia para los hombres libres, por lo que su desempeño quedaba a cargo de los esclavos que eran considerados cosas o como bestias. Las personas, los señores, se dedicaban a la filosofía, la política y la guerra.

Durante el régimen corporativo, en la Edad Media, el hombre quedaba vinculado al trabajo de por vida y aun transmitía a los hijos la relación con la tierra o con la corporación, haciéndose acreedores a enérgicas sanciones cuando intentaban romper el vínculo heredado.

² Climent Beltrán, Juan B. Ley Federal del Trabajo, comentarios y jurisprudencia. Edit. Esfinge 21 Edición, México 2001, p.50.

El 12 de marzo de 1776 con el Edicto de Turgot, que pone fin al sistema corporativo en Francia, se postula la libertad de trabajo, como un derecho natural del hombre. Posteriormente en las declaraciones francesas (1789) y mexicana (Apatzingán 1814) se eleva este ideal a la categoría de derecho universal del individuo.

Por su parte Carlos Marx equipara al trabajo con una cosa que se pone en el mercado; indica que la fuerza de trabajo es una mercancía, como el azúcar. A la fuerza de trabajo se le mide con el reloj, al azúcar se le mide con la balanza.

Para este autor el trabajo enajena al hombre; éste no puede hacer lo que quiere mientras sirve al patrón; de ahí la lucha por eliminar de las relaciones de producción la explotación del hombre por el mismo hombre".³

En la Declaración de Derechos Sociales del Trabajo de Versalles (1919) se afirma que: "el principio rector del derecho internacional del trabajo consiste en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio".⁴ Este principio, a petición de la delegación mexicana, fue recogido posteriormente en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

La Ley Federal de Trabajo en el artículo 3º consagra este mismo principio al establecer que "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".⁵

Este artículo encierra la ilusión de todo ser humano: tener trabajo útil y digno que le permita vivir a él y su familia con salud y de manera decorosa.

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo IV, págs. 3,112 a 3,114.

⁴ Citado por De la Cueva, Mario: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa, Tomo I. México, 1990, p. 31

⁵ Climent Beltrán, Juan B., Op. Cit. p. 46.

Al hacer un análisis de este precepto pueden apuntarse estas reflexiones:

El trabajo es un derecho y un deber sociales. La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad, le impone deberes y le otorga derechos; la sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, por eso el trabajo es un deber; pero en el reverso de esta obligación, el hombre tiene el derecho de esperar y exigir de la sociedad condiciones de vida que le permitan la oportunidad de trabajar, de ahí el postulado del preámbulo del artículo 123 constitucional del derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil.

El trabajo no es un artículo de comercio. Considerar al hombre como un medio material de producción, como un instrumento para acumular riqueza, es una idea que ataca a su dignidad. De este modo encontramos que la cuestión de la dignidad del hombre en el trabajo se funda en la idea que se tenga del hombre: como un principio, como un sujeto creador y como un fin. O como un medio, como un instrumento. Es lógico considerar que el hombre con su inteligencia, con su imaginación, con su conciencia del mundo y de las cosas, es más, es mucho más importante que las herramientas y que las máquinas, y que éstas han de ser puestas a su servicio, para que el hombre, señor de la creación, pueda realizarse efectivamente.

El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta. El principio de libertad y de dignidad apuntado tiene su más diáfana expresión en el artículo 4º de la Ley Federal del trabajo, que dispone: "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que se le acomode, siendo lícitos".

Este derecho fundamental de la persona que trabaja conlleva dos aspectos: cada hombre es libre para escoger el trabajo que más le acomode, esto es, tiene la libertad para seleccionar el trabajo que más le satisfaga conforme a sus aptitudes, gustos o aspiraciones; por otra parte el hombre es libre y no puede ni debe sufrir menoscabo alguno por y durante la prestación de su trabajo; claro está, ha de cumplir con la obligación que tiene de entregar

su energía de trabajo en los términos y condiciones convenidos. Pero su persona, su libertad y su dignidad han de permanecer intocados; patrimonio del hombre que trabaja, que lo afirma, que le permite realizarse y lo hace trascender.

La dignidad humana ha de entenderse como el conjunto de atributos que corresponden al hombre por el solo hecho de serlo; uno de esos atributos consiste en ser esencialmente idéntico a los demás hombres; de esta suerte el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que el patrón reclama para sí. No es de dudarse que el empresario y el trabajador tienen posiciones distintas en el proceso de la producción, pero su naturaleza de seres humanos es idéntica, gozan de los mismos atributos.

El artículo 132, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación de este principio impone al patrón como obligación la de "guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra".

El trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Este principio se transforma en el objetivo de más alto rango para todo hombre; lograr un nivel económico decoroso, a través del cual pueda realizar todas las necesidades materiales de él y de su familia; proveer a la educación de sus hijos y poder asomarse a los más elevados planos de la cultura, en forma tal que tanto él como su familia puedan desarrollar sus facultades físicas y espirituales con el decoro que corresponde a los seres humanos.⁶

Finalmente, concluye diciendo el ilustre maestro Mario de la Cueva que "nuestro estatuto extiende sus alas sobre todo el trabajo humano que se preste a otro en relación de subordinación".⁷

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo IV, págs. 3,112 a 3,114.

⁷ De la Cueva, Mario. Op. Cit. p. 163.

2. Derecho del Trabajo

A continuación daremos algunas definiciones de lo que es el derecho del trabajo.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM lo define de la siguiente manera: "Es el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual".⁸

Para Néstor de Buen "es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social".⁹

Por su parte Cabanellas señala que el conjunto de normas de Derecho laboral, se limita a una esfera determinada de las relaciones entre los hombres, se concreta de acuerdo con la expresión generalizada a un hecho social de extraordinaria trascendencia, cual es el trabajo considerado como toda transformación de energía, tanto en el aspecto interno o trabajo fisiológico como en el externo o trabajo mecánico.¹⁰

Trueba Urbina nos da la siguiente definición: "derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".¹¹ Precisa señalar no obstante, que para una visión integral del derecho del trabajo, deberá ser entendido como ordenamiento positivo y como ciencia. Es decir, como un cuerpo normativo que regula la experiencia del trabajo, con

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo II, p. 982.

⁹ De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Edit. Porrúa, 1ª. Edición. México, 1974. p.131.

¹⁰ Citado por Alonso García, Manuel en su obra: Curso de Derecho del Trabajo, 4ª. Edición. Edit. Ariel, Barcelona, España 1973. p. 93.

¹¹ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, 3ª. Edición. México 1975. p. 135.

míras a la actuación de la justicia social, en las relaciones laborales. Como ciencia, articulada en un sistema de conocimiento, orgánico y comprensivo, que estudia y explica el fenómeno jurídico de la vida laboral.

“La aparición de grupos sociales homogéneos y la concientización de clase como consecuencia del industrialismo liberal, operan un movimiento socializador que transforma de esencia, la concepción de la vida social y del derecho. En efecto, el interés prioritario de estos grupos se antepone al transpersonalismo material y a la defensa del derecho individual, determinando por una parte, la intervención del Estado en las economías particulares y por la otra, la creación de un estatuto tutelar y promotor de la condición de los trabajadores: el derecho del trabajo.

Contenido. En su estructura general, el derecho del trabajo abarca las siguientes disciplinas:

El derecho individual del trabajo que comprende, a su vez, la autonomía privada en las relaciones laborales; las condiciones generales de trabajo y los regímenes especiales de trabajo.

La previsión social, dentro de la que se incluye el trabajo de mujeres, el estatuto laboral de los menores, el derecho habitacional, el régimen sobre higiene y seguridad, la capacitación profesional y los riesgos de trabajo.

El derecho sindical que incluye la organización profesional, el pacto sindical o contrato colectivo de trabajo y el derecho de huelga.

La administración laboral que comprende la naturaleza, organización y funciones de las autoridades del trabajo, y

El derecho procesal del trabajo.

Naturaleza. Como ordenamiento que atiende a las personas como bien fundamental y aspira a su mejoramiento moral y espiritual, el derecho del trabajo ya no puede concebirse como el estatuto que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patrones.

No constituye tampoco, la regulación formal de las conductas exteriores en las relaciones obrero-patronales. Por su pretensión de realizar el bien común y la dignificación de los trabajadores, un importante sector de la doctrina lo considera como una subespecie del llamado derecho social, un *tertium genus* insertado en la dicotomía tradicional derecho público-derecho privado.

Fines. Dentro de las corrientes doctrinales que explican los fines del derecho del trabajo, un buen sector resalta su carácter tuitivo y nivelador destinado a concordar la acción contrapolada de los trabajadores y de los patrones, mediante una mutua comprensión de intereses. Por tal razón se ha afirmado que si su origen fue clasista, el derecho del trabajo fue evolucionando hacia un nuevo ordenamiento de superestructura, dirigido a superar la tensión entre las clases... socialmente calculador y de equilibrio, para armonizar las relaciones entre los factores de la producción.

En sentido inverso, otra corriente de autores estima que la lucha de clases por su carácter irreconciliable, atribuye al derecho del trabajo no tan sólo la función de tutelar, nivelar y dignificar a los trabajadores, sino también de promover su reivindicación total mediante la instauración del Estado socialista.

Una tercera corriente doctrinaria, atendiendo al carácter clasista, esencialmente proletario del derecho del trabajo, le atribuye dos fines esenciales:

Un fin económico, inmediato, destinado a nivelar la condición de los trabajadores, garantizándoles una vida humanitaria y decorosa. Otro fin, político y mediato, orientado a

la reivindicación social de los trabajadores mediante la instauración de un régimen más justo y más perfecto".¹²

3. Trabajador

Al respecto la Ley Federal del Trabajo lo define como "la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado" (art. 8 de la LFT). Precizando el concepto, el párrafo segundo de dicho precepto previene al efecto, que "se entiende por trabajador toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio".¹³

"Terminológicamente, frente a la utilización indiscriminada de las voces obrero, empleado, prestador de servicios o de obras, dependientes, etc., la denominación trabajador responde con precisión a la naturaleza de este sujeto primario del derecho del trabajo, amén de que unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo ya preponderantemente material o intelectual. Ciertamente, este término homogéneo suprime la discriminación aún subsistente en diversos sistemas que regulan mediante estatutos diferentes, la condición del obrero, el empleado y el trabajador.

Descomponiendo en sus aspectos esenciales la noción jurídica de trabajador recogida en la Ley, podemos distinguir tres elementos: la persona física; la prestación personal del servicio, y la subordinación.

La exigencia del trabajador sea necesariamente una persona física, pretende eliminar la confusión provocada con frecuencia en otro tiempo, de encubrir las relaciones individuales de trabajo a través de la celebración de contratos por equipo; figura que

¹² Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo II, págs. 982 a 983.

¹³ Climent Beltrán, Juan B., Op. Cit. p. 50.

además de entorpecer la vinculación directa del patrón con los trabajadores, propiciaba su manipulación robusteciendo la intermediación en detrimento de la acción del sindicato.

La prestación personal del servicio es otro elemento inherente a la figura del trabajador, que, generalmente entendida como una obligación prototípica de hacer, no puede sustituirse por la de otra diferente, sin consentimiento del patrón.

Aunque la proyección es expansiva, el concepto jurídico de trabajador implica un vínculo de jerarquía, elemento gestor de la llamada subordinación, que supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia de aquél.

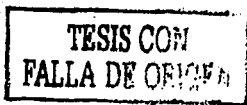
Para Mario de la Cueva, la subordinación no pretende designar un status del hombre que se somete al patrón, sino una de las formas de prestarse los servicios; aquella que se realiza con sujeción a las normas e instrucciones vigentes en la empresa. Hablamos en todo caso, de la subordinación técnico-funcional relacionada con la prestación de los servicios, sin que se constriña en forma alguna, la dignidad o libertad de los trabajadores".¹⁴

4. Patrón Estado

En este punto analizaremos al Estado como ente de derechos y obligaciones, entre las que destacan su obligación de prestar servicios a la sociedad, y la facultad de contratar personal a su cargo para cumplimentar y ejercer su potestad soberana.

Al respecto el Dr. Acosta Romero nos dice que: " El Estado, como toda persona jurídica colectiva, necesita de la participación del individuo o persona física, para que

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo IV, págs. 3,106 a 3,107.



realice en particular sus tareas o cometidos, para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que le corresponden".¹⁵

A estas personas se les conoce indistintamente como burócratas, funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Sin embargo, los trabajadores al servicio del Estado originalmente no fueron incluidos en el texto del artículo 123 constitucional, lo anterior en virtud de la facultad concurrente que, para legislar en materia de trabajo, el Constituyente de Querétaro otorgó al Congreso de la Unión las Legislaturas de los Estados, con la consecuencia de que estas últimas elaboraron sus propias leyes del trabajo.

Y más adelante como resultado de la federalización de la legislación del trabajo, producto de la reforma constitucional publicada en el Diario oficial de 6 de septiembre de 1929, era necesaria la creación de una ley laboral unitaria. Y el 18 de Agosto de 1931 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 2º se establecía: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan".

En su momento la polémica consistente en determinar si el artículo 123 constitucional era aplicable a los burócratas, la resolvió la Suprema Corte en el sentido de que "los trabajadores al servicio del estado no gozan de las prerrogativas que para los trabajadores consigna el artículo 123 de la Constitución ya que éste tendió a buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de la producción, circunstancias que no concurren en las relaciones que median entre el poder público y los empleados que de él dependen".¹⁶

¹⁵ Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho administrativo. Edit. Porrúa. 5ª Edición. México, 1983, p. 661.

¹⁶ Citado por Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I. Edit. Porrúa. 11ª Edición, México, 1982, p. 380.

Así tenemos que los constituyentes crearon un artículo 123 constitucional sin apartados, esto es, un régimen aplicable a todos los trabajadores. Y con la incorporación de los apartados "A" y "B" al artículo 123, como consecuencia de las reformas constitucionales de 1960, se produjo la distinción entre los trabajadores en general, regulados por el primero y los trabajadores al servicio de Estado, regulados por el segundo. Así se puso de manifiesto que los servicios que prestaban unos y otros tenían una naturaleza distinta: el servicio general y la función pública del Estado.

De lo anterior se desprende que los legisladores que hicieron la reforma constitucional, comprendiendo que el trabajo en general y el que se presta al Estado respondían a una filosofía distinta, acorde a la naturaleza del servicio y al fin último que se persigue con su realización, decidieron establecer en los apartados en comento contenidos diferentes para regular situaciones también diferentes. Las Leyes reglamentarias de los dos apartados, como ordenamientos expresos de cada uno de los dos tipos de servicio, vienen a corroborar aquel criterio.

Y por un lado tenemos que las relaciones laborales reguladas en el marco jurídico del apartado "A" se caracterizan, aun cuando sea en forma relativa, por el libre juego en que entran los factores de la producción, sujetándose a las leyes de la oferta y la demanda, mientras que las relaciones laborales del apartado "B" denominado también como régimen especial o de excepción se desprende de las facultades otorgadas a cada uno de los poderes de la Unión y al Gobierno del Distrito Federal, considerando el presupuesto asignado para el ejercicio de sus funciones.

De esto último se desprende lo que se conoce como la filosofía del trabajo burocrático, la cual la encontramos en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas que adicionó al Artículo 123 Constitucional el apartado "B" y que textualmente señalaba lo siguiente: "Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servicios públicos con el Estado, puesto que aquellos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que estos trabajan para Instituciones de interés general, constituyéndose

en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de ahí que deba ser siempre legalmente tutelado. De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes Art. 123, con las diferencias, que naturalmente se derivan de la diversidad de las situaciones jurídicas".¹⁷

Sin embargo, siendo una relación jurídica-laboral la que se da entre el Estado y sus Servidores por estar enmarcada en el Art. 123 de la Constitución, implica que los mismos se encuentran amparados y tutelados por dicho ordenamiento, no obstante que algunas personas consideran que los empleados al servicio del estado no deben gozar de los beneficios contemplados en el artículo antes citado.

Y sobre el tema nos permitimos transcribir las ideas del maestro Mario De la Cueva al señalar que el "...efecto de la universalidad del estatuto y de su consecuente extensión a todo trabajo subordinado, explica que para la determinación de los beneficios obreros no se arranque de los propósitos del empleador que recibe la energía del trabajo, pues la necesidad es la misma, cualquiera que sea el particular, Empresa o Institución que utilice el trabajo. Consecuentemente escuchamos que, entre otros, los trabajadores de los servicios públicos, educación, seguridad social, universidades, no deben disfrutar o compartir la totalidad de los beneficios, particularmente las libertades que crearon el derecho colectivo, fuente, según sabemos, del derecho individual del trabajo; pero se olvida que la Ley debe ser igual para todos, y, volveremos a decirlo, que la necesidad es la misma, independientemente de la persona a la que se preste el trabajo... todos los trabajadores son los iguales, porque la igualdad es atributo de la naturaleza humana y no puede ser destruida por el género de actividad que se desempeña".¹⁸

¹⁷ Cámara de Diputados (L. Legislatura): Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VIII Edit. Porrúa, 2ª Edición. México, 1978, p. 612.

¹⁸ Citado por Dávalos, José: Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, 1ª Edición. México, 1988, p. 74.

A manera de conclusión tenemos que del Artículo 123 Constitucional se desprenden dos grandes marcos jurídicos que regulan la mayoría de las relaciones laborales que se dan en nuestro país. Teniendo por un lado al apartado "A" que comprende las relaciones laborales de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo, siendo su ley reglamentaria la Ley Federal del Trabajo. Y por el otro lado tenemos el apartado "B" que regula las relaciones de trabajo entre los poderes de la unión y el gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, siendo su Ley reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y por lo que hace a la regulación del trabajo en el Poder Ejecutivo Federal, cabe hacer mención que de la totalidad de las relaciones de trabajo que se dan en la Administración Pública Federal Centralizada, se rigen por las disposiciones de la Ley burocrática, mientras que en las relaciones laborales que se dan en la Administración Pública Federal Paraestatal o Descentralizada, se rigen por criterios por demás irregulares; ya que algunos organismos son ubicados en el marco de la Ley burocrática y otros en el de la Ley Federal del Trabajo.

Y por último en el ámbito local, las relaciones laborales entre los gobiernos de los Estados y de los Municipios con sus trabajadores, se regulaban por las leyes del servicio civil que al efecto expidieron los congresos locales de cada entidad federativa.

5. Poderes de la Unión

En México, nuestra Constitución establece que el poder público, o Supremo Poder de la Federación, se ejerce a través de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y al efecto el Artículo 39 Constitucional textualmente señala que: "La Soberanía Nacional reside esencialmente y originariamente en el Pueblo. Todo poder público dimana del

pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Y por su parte el párrafo primero del Artículo 41 de nuestra Carta Magna establece que: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que ningún caso se podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

De lo anterior se infiere que el Poder de la Federación es uno, pero para su ejercicio se divide en los tres poderes antes mencionados, y nuestra Constitución en su título tercero nos precisa como se constituyen cada uno de ellos.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. La primera se compondrá de quinientos representantes: trescientos electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales, y doscientos que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, dividiéndose para tales efectos la demarcación territorial en trescientos Distritos electorales y en cinco circunscripciones electorales.

Y la segunda se integrará por 128 Senadores de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría, y los 32 Senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional (Artículos 50, 51, 52, 53, y 56 Constitucionales).

El Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un solo individuo que se denominará Presidente, su elección será por votación directa y durará en su encargo seis años (Artículos 80 y 83 Constitucionales).

El ejercicio del Poder Judicial Federal de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados del Distrito. Su administración, vigilancia y disciplina estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 94 Constitucional).

Lo anterior es a nivel federal, y a nivel local o estatal tenemos que el Poder Legislativo esta representado por un Congreso Local o Legislatura de cada Estado; el Poder Ejecutivo se deposita de igual manera en un solo individuo denominado Gobernador; y por último el Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Superior de Justicia establecido en cada una de las Entidades Federativas con plena autonomía.

En un nivel más inferior tenemos que en el Municipio la división de poderes se encuentra representada por el Ayuntamiento en el caso del Poder Legislativo, por el Presidente Municipal en el caso del Poder Ejecutivo y por el Palacio de Justicia local tratándose del Poder Judicial.

De manera particular en el caso del Distrito Federal, la división de poderes queda representada de la siguiente manera: El Poder Legislativo se encuentra constituido por una Asamblea de Representantes; el Poder Ejecutivo esta a cargo del Jefe de Gobierno y el Poder Judicial se deposita en lo que concierne a las controversias civiles y penales en un Tribunal Superior de Justicia; en lo relativo a los conflictos laborales que no sean de jurisdicción federal será competente para conocer la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; y en materia administrativa esta instaurado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

6. El Poder Judicial

Para entender en toda su amplitud y de manera clara que es el Poder Judicial, partiremos de la base de que México es una República Federal, esto quiere decir que su sistema político abarca todo el País (ámbito Federal), a los Estados (ámbito Estatal) y a los Municipios (ámbito Municipal). Cada uno de estos niveles de gobierno tiene facultades distintas, las cuales se encuentran expresamente contenidas en nuestra Constitución, siendo esto el reflejo del pacto federal por el cual se encuentran unidos.

En nuestro sistema político existen leyes federales, leyes estatales o locales y ordenamientos municipales. Las primeras son expedidas por el Congreso de la Unión, las segundas por los Diputados locales (en el caso del Distrito Federal por la Asamblea Legislativa) y los terceros por el Ayuntamiento de cada Municipio. Siendo validas las primeras en todo el País, las segundas únicamente en los Estados y los últimos únicamente en los Municipios.

A manera de ilustración de cada una de las leyes antes mencionadas tenemos que cuando se presenta un conflicto o un problema de interpretación legal que afecta a toda la República como lo pueden ser las vías generales de comunicación, el patrimonio histórico o las elecciones del Presidente de la República, son competentes para conocer de estos conflictos los jueces federales (llaméense de Distrito, Magistrados de Circuito, electorales o Ministros); y cuando el conflicto solo afecta a un Estado, como puede ser en un impuesto sobre la propiedad, un robo simple o el incumplimiento de un contrato entre particulares, serán competentes para conocer de estos asuntos los jueces y los magistrados locales, reunidos en el Tribunal Superior de Justicia que al efecto este instaurado en cada entidad o estado, y en algunos casos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Para una mejor comprensión de la actividad que realiza el Poder Judicial de la Federación, es preciso que antes entendamos que es un juicio, quienes intervienen en él y que etapas se siguen en su desarrollo.

Primeramente podemos afirmar que un juicio es el procedimiento legal que se lleva a cabo cuando dos personas o instituciones no se ponen de acuerdo en como debe interpretarse o aplicarse una disposición legal, o cuando alguna de ellas viola dicha disposición legal. En esos casos se acude ante un Juez para que decida quien tiene la razón y sancione a quienes no han actuado conforme a lo que dispone la ley.

Que pueden intervenir en un juicio las personas o instituciones que tienen un conflicto así como un juzgador que debe dar solución a su problema, pudiendo ser las partes que intervienen en el conflicto particulares (personas físicas, empresas privadas o asociaciones), un particular y algún órgano del Estado (por ejemplo un ciudadano que demanda alguna prestación al IMSS, ISSSTE o PEMEX) o inclusive dos o más órganos del Estado.

El juzgador debe ser una persona imparcial, lo cual implica o significa que no tiene nada que ver con el conflicto y que no tiene interés alguno en que se perjudique o beneficie alguna de las personas en el conflicto. Y para el caso que una persona pierda un juicio y esta se niegue a cumplir la resolución del juzgador, éste puede hacer que se cumpla su sentencia por medio de varias acciones legales, inclusive por la fuerza. Tratándose de sentencias de amparo, se puede destituir al funcionario que no la cumplió y consignarlo penalmente ante un Juez de Distrito.

Las etapas que se siguen durante la tramitación de un juicio se encuentran señaladas y determinadas en la Constitución, Leyes y Códigos vigentes en los que se indica cuales son las etapas y procedimientos que se deben de seguir, estando obligadas todas las partes a respetar y cumplir estos procedimientos. En estos ordenamientos se indican también las diferentes clases de juicios a los que se puede acudir dependiendo del tipo de conflicto que se presente, siendo las etapas más frecuentes que se siguen en un juicio las siguientes:

Presentación de la demanda; contestación de la demanda; ofrecimiento de pruebas; recepción de pruebas y su desahogo; alegatos o conclusiones finales; sentencia y ejecución de la sentencia en caso de ser condenatoria.

La parte que pierde un juicio en primera instancia tiene derecho, en la mayoría de los casos, a solicitar que otro juzgador revise la sentencia. Esto ocurre cuando piensa que la sentencia no fue justa o no se apegó a la ley. La revisión se hace a través de un recurso, el cual se denomina precisamente como *recurso de revisión*. Cuando la sentencia de segunda instancia no le da la razón a quien perdió y este considera inconstitucional la decisión, entonces podrá promover un *amparo directo*.

Las materias sobre las que pueden tratar los juicios o procedimientos jurisdiccionales son: *Civil, Penal, Laboral y Administrativa*.

Un Juicio Civil tiene por objeto solucionar una controversia que se presenta entre particulares, por ejemplo el cobro de una renta o el incumplimiento de un contrato.

En un Juicio Penal se tiene por objeto comprobar la inocencia o culpabilidad de una persona en la comisión de un delito, por ejemplo en el robo de un auto o en el homicidio de una persona.

Los Juicios Laborales tienen por objeto solucionar toda controversia que se presente derivada de una relación laboral, por ejemplo el despido injustificado de un trabajador o la solicitud de una pensión jubilatoria.

Y por último los Procedimientos Jurisdiccionales Administrativos tienen por objeto resolver un acto de autoridad que repara perjuicio a alguna persona, por ejemplo el cobro indebido de una multa o tarifa.

Concluyendo que de lo antes manifestado se infiere que los juicios pueden ser locales (del orden común) o federales. Siendo menester indispensable que para que un

juicio tenga el carácter de federal debe de concurrir alguna de las dos hipótesis siguientes: Primera. Participación de una autoridad federal como demandada o demandante, y Segunda. Interpretación o aplicación de una Ley Federal, es decir, cuando el problema o la controversia legal que origine el juicio este regulada por una Ley Federal, por ejemplo la portación de una arma de fuego sin la autorización correspondiente.

A continuación podemos afirmar que el Poder Judicial de la Federación es el órgano jurisdiccional con el que se cuenta para el caso de que surjan conflictos sobre la aplicación de las leyes, siendo este el encargado de resolverlos. Los integrantes de este Poder son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito.

Ellos son los responsables de interpretar las leyes y decidir quien tiene la razón cuando una persona le exige a otra el cumplimiento de una obligación, o cuando se suscitan problemas entre las autoridades y los ciudadanos o, incluso entre las propias autoridades, siendo una de las funciones más importantes del Poder Judicial de la Federación la de proteger los derechos que otorga la Constitución a todos los Mexicanos. Esta función la realiza mediante el *juicio de amparo*, el cual procederemos a describir a continuación.

El Juicio de Amparo es el procedimiento que establece nuestra Constitución, mediante el cual todas las personas podemos defendernos de un acto de la autoridad que afecte nuestras garantías individuales que consagradas en la propia Constitución o cuando se produzca una invasión de competencia, por ejemplo cuando un Estado ejerce una facultad que la Constitución tiene reservada para la Federación: o cuando ésta ejerce una facultad que le corresponde a los Estados.

Los juicios de amparo son resueltos por Juzgadores Federales, esto significa que los Jueces de Distrito, los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito,

así como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden conocer de los juicios de amparo.

Se pueden destacar sus principales características, como lo son las siguientes:

Es un juicio federal. Ya que la naturaleza del juicio de amparo es Constitucional, pues esta previsto en nuestro máximo ordenamiento legal, que es la Constitución y en la Ley de Amparo, la cual es una Ley Federal expedida por el Congreso de la Unión.

Es un Juicio en contra de leyes o actos de la autoridad o autoridades, no en contra de particulares.

La sentencia de amparo no tiene efectos generales. Lo cual significa que para el caso que sea concedida la protección de la Justicia Federal, la sentencia solo protegerá al particular que haya promovido el amparo. Esto significa que aunque otras personas puedan encontrarse en una situación idéntica si no acuden al juicio de amparo no serán beneficiadas por éste. Debiendo resaltar que si bien es cierto las sentencias de amparo no reforman las leyes, sí protegen a las personas que habiendo reclamado la inconstitucionalidad de algún precepto legal, han obtenido el amparo de la Justicia Federal.

Para que proceda el amparo, deben agotarse todos los medios de defensa que prevén las leyes. Es decir, para que una persona pueda acudir ante un Juez o Magistrado a solicitar un amparo, es indispensable que previamente se haya recurrido a todos los medios de defensa que las propias leyes establecen. Esta situación responde al llamado *principio de definitividad*. Por ejemplo, si una persona perdió un juicio, no tramitó la apelación correspondiente (si esta se encuentra prevista) y presenta una demanda de amparo, entonces el Juez o Magistrado desechará su demanda. En otras palabras, el juicio de amparo es el último medio que tiene una persona para defenderse de las leyes o actos de autoridades.

La demanda de amparo tiene un término para presentarse de quince días hábiles. Lo anterior en caso de que una vez agotados todos los medios de defensa que prevé la ley, no

se haya presentado la demanda de amparo ante un Juez o un Magistrado, con la consecuencia lógica de que ya no se podrá hacer valer este medio de defensa.

El plazo antes mencionado tiene *tres excepciones*: 1) El amparo contra leyes, en cuyo caso se tendrán treinta días para presentar la demanda a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial, si la ley afecta al gobernado desde que entra en vigor, si bien podrá hacerlo, asimismo, cuando se le aplique la ley en el término general de quince días. 2) Contra actos que pongan en peligro la vida, la libertad personal, deportación o destierro, en cuyo caso la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, o cuando tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal en este caso se tendrán también treinta días para promover el amparo. 3) Cuando una persona no haya sido citada a un juicio o procedimiento legal conforme a las formalidades que las leyes establecen, si reside fuera de la República, en cuyo caso se tendrán ciento ochenta días para presentar la demanda de amparo.

Existen dos tipos de Juicio de Amparo:

El amparo indirecto, que procede cuando se impugnan (por considerarse inconstitucionales) leyes, actos de autoridades administrativas, de autoridades jurisdiccionales ejecutados fuera, dentro y después de concluido el juicio. Es decir contra leyes o actos de autoridad dentro o fuera de un juicio, que no estén relacionados con una sentencia definitiva. Deben estar relacionados con alguna violación de las garantías individuales que otorga la Constitución o con la invasión de esferas de competencia. Los Juzgados de Distrito conocen estos juicios en primera instancia, y podemos recurrir a ellos cuando consideremos que una autoridad no ha actuado según lo ordenan las Leyes. Se llama *indirecto* porque el recurso de revisión procede contra la sentencia que se dicta ante un Tribunal Colegiado de Circuito y, en caso de gran importancia, ante la propia Suprema Corte de Justicia.

El amparo directo, que procede contra sentencias, laudos o resoluciones definitivas que pongan fin a un juicio de carácter civil, penal, administrativo o laboral. Los Tribunales Colegiados de Circuito son los que conocen de estos juicios, y podemos recurrir a ellos cuando consideremos que un Juez, Tribunal u otra autoridad, en un acto jurisdiccional (o sea, el que decide una controversia) no ha dictado su sentencia conforme lo ordena la Constitución.¹⁹

7. Tribunal

Sobre este concepto el Diccionario Jurídico ESPASA nos ilustra señalando que es un Tribunal en sus dos sentidos: amplio y restringido.

(Derecho Procesal.) En sentido amplio, tribunal designa a todo órgano jurisdiccional, esto es, a todos los órganos públicos especiales y técnicamente calificados para desempeñar la función jurisdiccional (V. Jurisdicción, en su primera acepción) del Estado.

Los tribunales, como todos los órganos públicos, más que realidades jurídicas personificadas son construcciones conceptuales jurídicas ideadas para explicar la función de dos elementos: oficio (el conjunto de cometidos concretos que corresponde realizar al órgano, dentro del ámbito general de su función) y funcionario (persona que constituye el sustrato humano para el oficio). (V. Jueces y magistrados.)

En un sentido restringido, tribunal suele designar a los órganos jurisdiccionales colegiados, es decir, compuestos de varios juzgadores, siempre en número impar. Así, en

¹⁹ ¿Qué es el poder judicial de la federación? Manual editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001. págs. 18 a 35.

esta categoría de órganos jurisdiccionales, están, vgr., el Tribunal Supremo o las audiencias. (M.O.G.).²⁰

En nuestras palabras podemos afirmar que un tribunal es el órgano del Estado encargado de impartir justicia, considerando que existen tribunales con su propia jurisdicción y acordes a cada una de las materias existentes como lo son la penal, civil, laboral o administrativa.

8. Proceso.

Empezaremos por mencionar que el proceso es un conjunto de acciones destinadas a lograr el cumplimiento de las normas jurídicas que se dicen violadas.

Por Proceso Jurisdiccional se entiende lo que llamamos juicios del orden civil, penal, administrativo o laboral, etcétera.

Una definición que nos da Eduardo Pallares del proceso es la de "una serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido, y todos tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable, lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas".²¹

Otra definición que nos da Eduardo Pallares del proceso jurídico es la de que es "una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales".²²

²⁰ Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1991. p. 977.

²¹ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Décima Edición. Edit. Porrúa. México, 1983. págs. 24 y 25.

²² Pallares, Eduardo. Op. Cit., p.96.

Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tienen su base y razón de ser.

Chiovenda señala que el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley (aplicación en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.²³

Camelutti lo define de diversas maneras. Afirmando algunas veces que "el proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio."²⁴

Señala Eduardo Pallares que la esencia del proceso jurisdiccional "consiste en que mediante él se realiza la actividad jurisdiccional, sea por algún órgano del Estado o también por particulares cuando la ley lo permite como acontece en los juicios arbitrales."²⁵

Tomando en cuenta las anteriores definiciones de proceso es importante saber cuál es la naturaleza jurídica del proceso, existiendo al respecto diversas teorías, las cuales nos explica el propio maestro Eduardo Pallares y entre las que encontramos:

Teoría Contractual o Privatística. Consiste en afirmar que los derechos y obligaciones que nacen en el juicio, tiene su origen en la litiscontestación por la cual las partes se obligan a continuar el proceso hasta su terminación por acatar la sentencia del juez.

Esta forma de concebir el juicio hacía de él una institución de Derecho Privado en la que sólo estaban interesados, y no como ahora se afirma que predomina en el juicio el interés de la sociedad y del Estado que consiste en la necesidad de administrar justicia.

²³ Ibidem. p.97.

²⁴ Idem.

²⁵ Idem.

Teoría de la Relación Jurídica. Consiste en afirmar que el proceso es una sola relación jurídica cuyas características son:

Es relación única, lo que da unidad al proceso; es relación de Derecho Público y no como antes se pensaba de Derecho Privado; se establece entre el juez y las partes; es autónoma en dos sentidos: primero porque tiene una ley propia que la rige, (Ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles); en segundo lugar porque es independiente de la relación jurídica substancial materia del juicio; es de tracto sucesivo porque siempre se desenvuelve al través del tiempo; de ella derivan auténticos derechos y obligaciones y no meras expectativas o cargas; otra característica, consiste en que por su propia naturaleza es colaborante porque, a pesar de que las partes litigan han de someterse a ciertas reglas y principios en su lucha; es tripartita porque se constituye entre tres sujetos distintos: el órgano jurisdiccional y los litigantes (actor y demandado).

La principal objeción que se puede hacer a esta doctrina, es la que ha formulado Camelutti y consiste en que en el proceso no haya una sola relación jurídica sino que, a medida que se desenvuelve, van naciendo y extinguiéndose múltiples y variadas relaciones.

Teoría de la Situación Jurídica. Consiste en subrayar las diferencias que existen entre la situación y la relación jurídica, y afirmar que el proceso pertenece a la categoría de las situaciones y no a la de las relaciones. Estas diferencias son: la relación es estática mientras que la situación es dinámica, una permanece igual al través del tiempo, mientras que la otra se modifica y se transforma a medida que transcurre; en la relación jurídica la prueba de la misma no es esencial, sucediendo lo contrario en la situación; de la relación emanan auténticos derechos subjetivos y las obligaciones correlativas. No sucede así en la situación que sólo produce expectativas, cargas y facultades.

La crítica a esta doctrina lleva al siguiente resultado: Es verdad que el proceso por su misma esencia es dinámico ya que no sólo es de tracto sucesivo, sino que además va cambiando a medida que evoluciona. También en el proceso es muy importante la cuestión

de la prueba, aunque no siempre es necesaria como sucede cuando la cuestión litigiosa es de mero derecho.

Doctrina de la Institución Jurídica. Del español Jaime Guasp consistente en sostener que el proceso es una institución y su finalidad radica en administrar la cumplida justicia a los litigantes que acuden a los tribunales en demanda de ella".²⁶

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, denominado procedimiento, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

Nos expresa Calamandrei que el proceso es la serie de actos que se deben llevar a cabo con el propósito de obtener la procedencia jurisdiccional.

Por otro lado Gausp manifiesta al respecto que el proceso es una serie de sucesiones de actos que tienden a la actuación de una pretensión, mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello.

Por su parte el ilustre maestro Climent Beltrán lo define como "el conjunto de actos coordinados de las partes y el juez, conducentes al ejercicio de la jurisdicción; y el procedimiento lo constituye el conjunto de formalidades o reglas que atañen a la exterioridad del proceso, esto es, a su desarrollo".²⁷

La Doctrina Procesal Contemporánea distingue entre proceso y procedimiento. El proceso como relación o como situación es principio o idea jurídica; el procedimiento es la realización plena, concreta, sucesiva de los actos jurídicos del proceso.

El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional; el procedimiento es la forma real, concreta, material del desenvolvimiento del proceso.

²⁶ Idem.p.97.

²⁷ Climent Beltrán, Juan B. Elementos de Derecho procesal del trabajo, Primera edición. Edit. Esfinge, p. 47.

Por otra parte el Proceso es abstracto, en tanto que el procedimiento es concreto; el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido.²⁸

La esencia del procedimiento es totalmente aplicable al Derecho Procesal del Trabajo ya que pertenece a la Ciencia Jurídica; sin embargo, éste se diferencia de los demás por tener características y principios propios que le confieren autonomía.

9. Jurisdicción

Creo conveniente analizar la diferencia entre jurisdicción y competencia, que en muchas ocasiones son consideradas como sinónimos incurriendo en un gran error, por lo anterior explicaremos primero que debemos entender por jurisdicción.

Partiendo de la idea de que la soberanía es el poder supremo del Estado y este comprende tres grandes funciones: "la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional". Ahora bien, dividiendo estas tres grandes funciones en diferentes órganos encargados de realizarlas diremos que, la función legislativa está encomendada y siendo más específicos en nuestro país al poder Legislativo (Congreso de la Unión), la función Administrativa recae en el poder Ejecutivo (Presidente de la República) y por último la función jurisdiccional en el poder Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en Jurado Federal de Ciudadanos), cabe destacar que debe imperar entre los mencionados poderes la división para evitar conflictos.

El Licenciado Fernando Flores Trejo señala que "hasta la fecha, la mayoría de los países, independientemente de la forma de gobierno o Estado bajo la que se organiza, han adoptado una división funcional tripartita, que se manifiesta en la tarea de confección de leyes (función legislativa); en el quehacer gubernativo y de administración y ejecución de

²⁸ Pallares, Eduardo. Op. Cit. p.101.

las leyes (función ejecutiva); así como en la aplicación de las leyes (función jurisdiccional)".²⁹

Una vez entendida la división de poderes existentes en nuestro país nos abocaremos a la función jurisdiccional por así convenir a nuestro estudio.

Jurisdicción etimológicamente proviene de *ius dicere*, es decir el derecho.

"Podemos observar que dentro de la estructura estatal, una de las tres funciones centrales realizadas por el ente jurídico soberano es la de administrar justicia, la de aplicar las leyes, la de resolver los conflictos jurídicos, tarea sin duda grandilocuente y enaltecedora de los más altos fines sociales y estatales, siendo a la vez, una de las más importantes características del régimen democrático, el gobierno de los jueces, encargados de la preservación del orden jurídico del Estado.

Esta función se realiza por conducto de los órganos judiciales o jurisdiccionales y de aquí que resulte indiscutible su trascendencia .

De lo anterior se desprende un apotegma innegable, todos los órganos judiciales poseen jurisdicción a fin de realizar sus tareas (juzgamiento, aplicación, ejecución de sentencias, etcétera y en el caso de los sistemas judiciales el control constitucional)".³⁰

Es preciso entonces definir ¿qué es jurisdicción?, para ello a continuación transcribiremos algunas definiciones de diferentes autores estudiosos del tema:

J. Ramiro Podetti nos dice que jurisdicción es el Poder Público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso, para

²⁹ Flores Trejo, Fernando. Jurisdicción y Competencia. Memorias del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal; p. 47.

³⁰ Flores Trejo, Fernando. Op. Cit. p. 47.

esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico actuando la ley en la sentencia y haciendo que está sea cumplida".³¹

Alfredo Rocco, por su parte nos define a la jurisdicción como la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo inseguridad o inobservancia no se realiza la norma jurídica que los tutela".³²

Camelutti, afirma que la jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones".³³

El maestro Chiovenda concluye que la Jurisdicción puede ser definida como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".³⁴

El doctor Gonzalo Armienta Calderón señala como primer punto ¿qué debemos entender por potestad jurisdiccional?, y continua diciendo que es aquel atributo del Poder del Estado conferido a determinados órganos del gobierno y, excepcionalmente a los particulares, para que de manera autónoma e independiente diriman los conflictos y controversias que alteren el orden jurídico aplicando imparcialmente la ley mediante actos inmutables provistos de coercitividad.

³¹ Definición citada por el doctor Gonzalo Armienta Calderón, en su exposición titulada Algunas reflexiones sobre los conceptos de jurisdicción y competencia, ofrecida durante la celebración del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal; Memorias del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal; p. 25.

³² Ibidem; pág. 28.

³³ Idem.

³⁴ Ibidem; pág. 29.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando dicha potestad se confiere en conjunto a una unidad orgánica de tribunales con total autonomía frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo, éstos constituyen el Poder Judicial.

Por lo que atañe a la función jurisdiccional, podemos definirla como aquella actividad que en ejercicio de la potestad jurisdiccional realizan los tribunales para solucionar los litigios y tutelar el orden jurídico".³⁵

León Duguít al respecto nos define a la función jurisdiccional, como la actividad del Estado que hace constar la existencia y la extensión de una regla de derecho o de una situación de derecho, en caso de violación o de contienda, y dispone de las medidas necesarias para asegurar el respeto debido a su decisión".³⁶

Por otro lado Cortes Figueroa afirma que la Jurisdicción es una función del Estado y por ello una función de carácter eminentemente Pública; por excepción, con suma reserva para unos y muy condicionante para otros, se advierte el desarrollo de la función jurisdiccional por algunas personas o entes no estatales: los árbitros".³⁷

Couture, nos dice que para él la jurisdicción es una función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud por el cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".³⁸

³⁵ Definición a la que llegó el doctor Gonzalo Armienta Calderón; Algunas reflexiones sobre los conceptos de jurisdicción y competencia; Memorias del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal; pág. 33.

³⁶ Definición citada por el Lic. Fernando Flores Trejo, en su ponencia Jurisdicción y Competencia, ofrecida durante la celebración del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal; pág. 54.

³⁷ Idem.

³⁸ Idem.

En cambio el maestro Cipriano Gómez Lara señala que entendemos a la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para solucionar o dirimirlo".³⁹

Eduardo Pallares define a la jurisdicción etimológicamente, diciendo que la palabra jurisdicción significa decir o aclarar el derecho. Desde el punto de vista más general jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales, en los asuntos civiles o penales que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico".⁴⁰

Estriche, nos explica el significado de la palabra jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y respectivamente la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o las leyes".⁴¹

Para el maestro Rafael de Pina la jurisdicción es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes lo ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben de decidir la jurisdicción es una actividad estatal ejercida en su mayor volumen por los jueces profesionales o jueces funcionarios, pero que comparten con ellos, en forma legalmente señalados, los jueces no profesionales (jurados, árbitros, etcétera)".⁴²

³⁹ Ibidem; pág. 55.

⁴⁰ Ibidem; pág. 56.

⁴¹ Idem.

⁴² Ibidem; pág. 57.

Es el licenciado Fernando Flores Trejo quien después de haber hecho un análisis de algunas definiciones de jurisdicción, llegó a las siguientes conclusiones las que transcribiremos a continuación:

“Hemos considerado que las más importantes características de la jurisdicción han sido las siguientes:

La jurisdicción es una actividad del estado, que la mayoría de los autores aceptan, salvo en casos como el Arbitraje Privado.

Que implica una función aplicadora del derecho, como también asientan gran parte de los autores.

Sirve para dirimir controversias suscitadas, tesis que sostiene José Chioventa y da una nota esencial del concepto. Agrega que es la aplicación de la norma al caso concreto, criterio muy aceptado, porque constituyen una verdad necesaria y siempre realizable, pues el legislador da generalidad a su supuesto previsto y que Calamandrei hace notar.

Haciendo subsistir la actividad pública por la ajena, elaborada por el propio Chioventa como respuesta a la prohibición de la autodefensa y que da otra característica al concepto.

Y en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, característica dada por Camelutti delimitando todavía mejor el concepto.

Es necesario de un juez público nacional; ya que la mejor fórmula para realizar la función aplicadora del Derecho, es a través del llamado proceso jurisdiccional que supone la intervención de un juzgador dotado de pleno poder de imperium para brindar fuerza coactiva a su resolución a fin de que esta sea acatada.

Y termina en la siguiente definición de jurisdicción basándose en las conclusiones a las que llego.

En conclusión, jurisdicción es la actividad propia del estado, que realiza una función aplicadora del Derecho para dirimir las controversias suscitadas, substituyendo la actividad privada por la pública, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, denominado juez público nacional".⁴³

Por su parte, el maestro Climent Beltrán señala que la jurisdicción es la potestad del Estado, ejercida a través de sus órganos, de aplicar la Ley en los litigios que se someten a su conocimiento, juzgando la controversia planteada y haciendo cumplir lo juzgado.⁴⁴

Desde mi punto de vista muy particular me quedo con la definición de Cipriano Gómez Lara, por ser la más concreta y precisa que: "Jurisdicción es la aplicación del Derecho al caso concreto".

Y coincidimos con lo señalado por Chioyenda, en concluir tajantemente que el origen de la jurisdicción esta en la sustitución de la venganza privada, que es la autodefensa, la imposición del más fuerte, por la intervención de un tercero imparcial que es el Estado, lo anterior para evitar la violencia, y que hoy en nuestros días equivale a hacerse justicia por propia mano.

En materia laboral la decisión de las diferencias y los conflictos de trabajo que se encomiendan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se limitan a la calificación jurídica de las controversias, resolviendo sobre la interpretación y cumplimiento de las normas laborales, sino que además se faculta a las Juntas para dictar normas que constituyan las condiciones de trabajo de las empresas, como resultado de los denominados "conflictos colectivos de naturaleza económica". Esta facultad esencial integrada no tiene paralelo en otras jurisdicciones.

⁴³ Flores Trejo, Fernando; Jurisdicción y Competencia; Memorias del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal; págs. 58-59.

⁴⁴ Climent Beltrán, Juan B. Op. Cit. p.17.

Y por último, en ese orden de ideas resaltamos la definitividad de las resoluciones en materia laboral, que a diferencia de las jurisdicciones civil y penal, la laboral no admite una segunda instancia, de tal manera que ni los acuerdos, ni las resoluciones interlocutorias, ni los laudos y sentencias colectivas admiten recurso alguno (Art. 848 LFT).

Cabe hacer la aclaración en este punto que se aceptan ciertos recursos específicos, como son: la aclaración de laudo (Art. 847 LFT) y la revisión de los actos de ejecución (Art. 849 LFT), que han de resolverse internamente, esto es, por las propias juntas, sin intervención de instancia superior.

10. Acción.

Sobre el particular tenemos que su origen está en la clásica definición de Celso, un jurisconsulto romano, definiéndola como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido. Aquí va involucrado no solamente la facultad de accionar, de excitar la jurisdicción sino el derecho material que lo contiene.

Sin embargo, este concepto tradicional de la acción, a raíz de Chiovenda, a principios del siglo XX y específicamente a partir de 1903, se cambió completamente, y se convirtió en la facultad abstracta de promover la acción jurisdiccional, independientemente del contenido material del derecho que se reclama, se desprende la acción del derecho material que se hace valer en ella, y esta evolución culminó en el concepto de jurista uruguayo Couture, cuando habló de la acción como un derecho constitucional de petición, independientemente de que se obtenga o no lo que se pide; el derecho de pedir, el derecho de estimular el ejercicio jurisdiccional, caracteriza según Couture, a la acción, ya se obtenga un resultado favorable o negativo, sin prejuzgar el derecho que se hace valer. El derecho de accionar es un derecho constitucional de petición,

que tiene un trasunto, en el artículo 17 de la Constitución Mexicana, como el derecho de acceso a la justicia.

Hay que hablar además, para clarificar estos conceptos, que la acción se desdobra en dos aspectos: la instancia, que es la facultad de promover el ejercicio de la acción constitucional; y la pretensión, que es el derecho que se hace valer en la acción.⁴⁵

Según Calamandrei, la acción es uno de los tres conceptos fundamentales del derecho procesal afirmando que es el derecho a la jurisdicción.

Es necesario señalar por otro lado, que la acción consta de dos elementos, los sujetos (que son las partes y el juez) y el objeto (que se refiere a la función de la acción y reside en la finalidad de componer el litigio). La composición del litigio implica que éste se resuelva por la autoridad jurisdiccional a través del proceso.

Finalmente, analizaremos los modos de extinción de la acción y al respecto Alcalá-Zamora y Castillo⁴⁶ estima que la doctrina dominante señala entre los modos de extinguirse la acción, dos que en su opinión no lo serían: la prescripción y la cosa juzgada material, en virtud de que ni la una ni la otra se refieren al elemento típicamente procesal de la acción, es decir la instancia- la facultad de promover la actividad jurisdiccional- sino que afectan a su contenido material, osea la pretensión.

Por ello, considera que se extingue la acción según su concepción dinámica de la misma, "por cuantos medios supongan la consunción de la instancia". Entre ellos coloca en primer lugar la cosa juzgada formal, íntimamente ligada con la preclusión, al punto que podría llamarse preclusión máxima, que equivale a inimpuñabilidad, donde el proceso carece de posibilidades ulteriores.

⁴⁵ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-UNAM, págs 36 y 37..

⁴⁶ Citado por Climent Beltrán Op. Cit. Págs. 40 y 41.

En segundo lugar, la inacción o inercia de las partes, determinante de la caducidad, o sea la extinción por inactividad procesal. Señala el error de quienes consideran que la caducidad no destruye la acción, por lo que puede intentarse de nuevo si no está prescrita; pues como la instancia va indisolublemente unida a la acción, al extinguirse aquélla se extingue también ésta, y en consecuencia podrá ejercitarse no la misma acción sino una nueva siempre que no esté prescrita.

En tercer lugar, por renuncia de la instancia sin renunciar a la pretensión; por ejemplo en el apartamiento de la vía procesal, para llegar a una resolución autocompositiva como la transacción.

Por último, la acción se extingue por pérdida de la capacidad procesal de su titular.

De lo anterior podemos decir que la acción es el derecho de pedir justicia, que es una garantía constitucional a la que todos tenemos derecho partiendo de la base del derecho de petición que asiste al demandante y al demandado, independiente de que se conceda o se niegue lo solicitado, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Competencia

Una vez que hemos determinado que es y que debemos entender por jurisdicción y acción, podemos adentrarnos al estudio de la competencia como punto a tratar en este capítulo.

Sobre el concepto competencia también se han realizado profundos estudios para llegar a un solo concepto que pueda definirla, pero como es de imaginar no se ha logrado, sin embargo si han coincidido en ciertas características que la identifican y por supuesto la diferencian de la jurisdicción.

En tal situación y siguiendo la escuela del Lic. Fernando Flores Trejo retomaremos algunas de las definiciones que se han dado sobre la competencia, para su análisis y llegar a una definición o concepto propio:

Así tenemos que Calamandrei nos indica que la competencia, es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, que se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales pueda ejercer". Y añade "entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción".⁴⁷

Por su parte David Lascano afirma que la competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional".⁴⁸

Mientras que Eduardo J. Cature nos define a la competencia como el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez". Expresa que la competencia es una medida de la jurisdicción, los jueces, indica, tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia".⁴⁹

Para el maestro Cipriano Gómez Lara la competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones. La jurisdicción como hemos dicho, es una función del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma".

⁴⁷ Definición citada por el doctor Gonzalo Armienta Calderón, en su ponencia titulada, Algunas reflexiones sobre los conceptos de Jurisdicción y Competencia; Memorias del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal; pág. 34.

⁴⁸ *Ibidem*; pág. 35.

⁴⁹ *Idem*.

Además aclara que la competencia en sentido lato, puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto, es referida al órgano jurisdiccional.⁵⁰

Eduardo Pallares, por otro lado de fine a la competencia como la porción de jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional".⁵¹

Manresa manifiesta que la competencia es la facultad de conocer de determinados negocios".⁵²

Guasp en cambio considera a la competencia como la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha ejecución".⁵³

Para Carnelutti, llama competencia a la extensión del poder que pertenece a cada oficio o cada componente del oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia incluso, según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por todos, se distribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular".⁵⁴

José Becerra Bautista nos dice que la competencia es la medida de la jurisdicción que cada órgano tiene".⁵⁵

⁵⁰ Gómez Lara Cipriano; Teoría General del proceso; pág. 174.

⁵¹ Definición citada por el Lic. Carlos Viñamatas Paschkes, en su ponencia titulada Doctrina y Jurisprudencia Mexicana sobre Competencia; Memorias del XII Congreso Mexicano de derecho procesal Mexicano; pág. 115.

⁵² Ibidem; pág. 116.

⁵³ Idem.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Idem.

En cambio Boncenne ha considerado a la competencia como “la actitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado o bien la facultad y el deber de un juzgador o Tribunal para conocer de determinado asunto”.⁵⁶

Rafael de Pina y José Larrañaga nos dicen que competencia es la medida del poder o facultad, otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”.⁵⁷

Después de haber retomado algunas de las definiciones que sobre el particular se han emitido, en base a ellas sacaremos nuestras conclusiones sobre que es la competencia:

Es la medida, porción o límite de la jurisdicción, según lo podemos desentrañar de las diferentes definiciones que mencionamos.

Atribuida a tribunales y jueces, aquí hablamos de tribunales o jueces pertenecientes al Estado que están encargados de administrar justicia.

Para realizar una función jurisdiccional, como mencionamos con antelación todos los tribunales y por ende los jueces que los presiden tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto.

Y dirimir controversias o conocer de un determinado asunto, una vez que se ha determinado el ámbito de competencia se sabe que juez y tribunal conocerá y resolverá la controversia.

Consideramos que estas conclusiones son las afinidades existentes en todas las definiciones estudiadas, por lo que nos atrevemos a decir nuestra definición.

“La competencia es el límite de la jurisdicción, atribuida a tribunales y jueces, para

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

realizar la función jurisdiccional y dirimir controversias o conocer de un determinado asunto”.

Una vez que hemos definido y diferenciado a la competencia de la jurisdicción nos abocaremos al estudio de los criterios que nos ayudan a determinar la competencia de los órganos encargados de administrar justicia.

Existe consenso en afirmar, en bien de la seguridad jurídica y garantía de los ciudadanos, que la competencia debe estar definida en la ley, esto es, la atribución de facultades de conocimiento y resolución ha de hallarse prevista, en forma explícita, en un texto jurídico de rango legal. El juzgador, entonces, posee únicamente la competencia que la ley le atribuye; no puede recibirla de otra fuente orgánica, como sucedió, en tiempo pretérito, cuando el monarca delegaba en el magistrado la potestad de juzgar, tampoco puede obtenerla de disposiciones -un reglamento, por ejemplo- que no provienen del poder legislativo y tienen rango diferente e inferior al de la ley.⁵⁸

El maestro Cipriano Gómez Lara señala que “la competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y éstas son las siguientes: La competencia objetiva y la competencia subjetiva.

Afirmando que la genuina competencia es la objetiva porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento del desempeño de las funciones del órgano”.⁵⁹

⁵⁸ García Ramírez, Sergio; Elementos de Derecho Procesal Agrario; pág. 212.

⁵⁹ Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso; pág. 175.

Advierte que se habla de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva que son: la materia; el grado; el territorio; y la cuantía o importancia del asunto.

Los criterios anteriores también son conocidos como criterios determinadores de la competencia.

Continúa diciendo que a los anteriores criterios suelen agregar otros dos que son: el turno y la prevención.

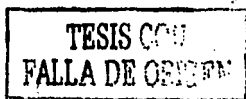
A los que también se les suele llamar criterios afinadores de la competencia.

Cabe hacer la aclaración aquí de que la competencia por territorio y grado (jerarquía) puede ser modificada, a petición de las partes o bien por la importancia y trascendencia del asunto lo que en nuestro sistema recibe el nombre de atractivos.

Trataremos de explicar cada uno de los criterios señalados :

La materia. En razón de la complejidad que se vive en la actualidad se ha buscado la especialización en el conocimiento y con ello una mejor y más acertada solución en los problemas que aquejan a la vida moderna, por ello en el Derecho como en muchas otras ramas del quehacer humano y sus diferentes áreas tenemos que hay derecho civil, penal, laboral, fiscal, agrario, etc., así como tribunales especializados en el conocimiento de los asuntos de dichas áreas, como ejemplo de lo anterior tenemos los conflictos laborales que se ventilan y resuelven en la Juntas de Conciliación y Arbitraje, Local y Federal y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y estos a su vez no pueden conocer de asuntos civiles, familiares, penales y así sucesivamente.

En ciudades donde la población no es abrumadora puede existir un sólo juzgado donde se conozca tanto de asuntos penales como civiles, es decir, un juzgado mixto, repito que esto solo se puede dar porque la carga de trabajo no es agobiante, caso contrario de lo que sucede en las grandes ciudades donde la población es enorme y no puede existir un sólo



juzgado o tribunal que conozca de todos los asuntos, es entonces necesario que se especialicen para repartir la carga de trabajo y con ello se proporcione una eficaz y rápida justicia, es decir pronta y expedita..

Atendiendo a todas las consideraciones anteriores para determinar la competencia se ha utilizado el criterio de la materia como dice el ya citado maestro Cipriano Gómez Lara "La división de la competencia en función de la materia, es en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo".⁶⁰

El doctor Fernando Flores Trejo; considera que "La materia es el criterio competencial que se determina tomando en cuenta la naturaleza, el contenido intrínseco del objeto del litigio, tomando en cuenta el dinamismo jurídico que acrecienta cotidianamente su caudal cognoscitivo y hace necesario el tratamiento especializado de la temática jurídica, que a su vez se traslada al campo judicial, especializándose los órganos jurisdiccionales en el conocimiento específico de asuntos contenciosos".⁶¹

Competencia por razón de materia, es decir, atendiendo a las distintas ramas del derecho Alcalá Zamora, señala que se trata de una competencia que atiende al interés jurídico preponderante, es decir, civil, laboral, fiscal, penal, etc. Esto es importante ya que en la actualidad los órganos encargados de administrar justicia tienden cada vez más a la especialidad, sin embargo no deben confundirse con los Tribunales Especiales, los cuales están prohibidos por el artículo 13 de nuestra Carta Magna, excepción hecha de los Tribunales Militares que se consignan en el propio numeral. Los Tribunales Especializados van surgiendo como resultado, del volumen de trabajo que se va desarrollando sobre una materia determinada .

⁶⁰ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 175.

⁶¹ Flores Trejo, Fernando; Jurisdicción y Competencia; Memorias del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal; pág. 59.

Grado. Este criterio objetivo de la competencia se asemeja al concepto de instancia, señala Camelutti "por la especial actividad que le está encomendada a un Tribunal", o lo que es igual, es la competencia que se relaciona con la diversidad de instancias y recursos judiciales, basada en la organización actual de la jerarquización de los Tribunales.⁶²

Es decir, según la estructura jurídica y sistema de jerarquía con que cuente determinado Estado, será el orden que se seguirá para el conocimiento de los asuntos, así por ejemplo, en nuestro país los que conocen en primera instancia de los asuntos son los Tribunales del Fuero Común y en una segunda instancia los Tribunales del Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito o alguna Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

Algunos estudiosos señalan que el criterio de grado se determina con los recursos o medios de impugnación que deben agotar los particulares ante los diferentes órganos encargados de administrar justicia, en virtud, de que sino lo hicieren así no podrán continuar con el trámite procesal siguiente.

El maestro Cipriano Gómez Lara apunta "El tribunal de primera instancia no puede conocer de asuntos de segunda instancia y, viceversa, el tribunal de segunda instancia no puede, por regla general, conocer de los asuntos de primera instancia. Sin embargo, es en este tipo de competencia, donde se puede dar el fenómeno llamado de prórroga competencial de grado, el cual consiste en que un asunto sale de la primera instancia, por una apelación, sin que haya terminado el proceso en la primera instancia, y al resolverse la cuestión incidental que la apelación respectiva suponía las partes, de común acuerdo, pactan que el asunto ya no regrese a la primera instancia y continúe su desenvolvimiento en la segunda, hasta llegar a la sentencia. Este es un aspecto dispositivo del proceso únicamente entendible y aceptable en aquellos tipos de procesos en los cuales no se afecte

⁶² Viñamatas Paschkes, Carlos; *Doctrina y Jurisprudencia Mexicana sobre Competencia*; Memorias del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal; pág. 122.

ni el interés ni el orden público y en los que, también las partes tienen la libre disposición de sus derechos procesales".⁶³

Territorio. Este criterio de definición de la competencia atiende a circunstancias de tipo geográfica, económica, demográfica y social, las que explicaremos a continuación:

Geográfica. Este punto es particularmente relevante en países de gran extensión geográfica y compleja organización política. En tales casos es preciso acotar el ámbito territorial en el que se generan los problemas de los que conocerá determinado juzgador, instituyendo, de tal suerte, la competencia territorial de éste. La división del trabajo que se halla en la raíz de la distribución de competencia se sustenta, en este caso, en una razón geográfica. desde luego, hay competencias coexistentes en virtud del territorio, sea que se trate de órganos de diverso orden jurisdiccional, sea que se trate de órganos del mismo orden que puedan actuar en un solo espacio territorial .

En el primer caso se halla, por ejemplo, la coexistencia de la justicia federal con la estatal o local, característica de una república federal como México. En esta hipótesis el deslinde obedece a la materia sobre la que pueden resolver los tribunales de uno y otro fueros que coexisten en cierta demarcación geográfica-política. En el segundo se encuentran los órganos de un mismo orden que coinciden territorialmente y entre los que se distribuye el conocimiento de controversias conforme a otro criterio para la definición de la competencia: el turno".⁶⁴

Económico. Así pues cada estado dedicado a diferentes actividades económicas, habrá algunos cuya actividad sea eminentemente agrícola, otras ganadera y algunos

⁶³ Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso; pág. 176-177.

⁶⁴ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 213.

industrial, esto en razón de las condiciones geográficas como, suelo, clima, etc., que favorecen en cada caso las mencionadas actividades económicas, de acuerdo al desarrollo económico que presente cada estado será la medida en que demande su población el establecimiento de órganos de administración de justicia.

Demográfica. Existen entidades con gran número de habitantes y otras que su población es muy escasa, esto tiene que ver directamente con las condiciones geográficas y económicas del lugar, en virtud del número de habitantes aumentan los problemas, por lo que se hace necesario instalar en esas poblaciones mayor número de tribunales u órganos encargados de la impartición de la justicia.

Social. Según la actividad económica será la clase social que predomine, en el estado, y cuando la clase predominante es la de más escasos recursos, el derecho trata de establecer un equilibrio, así es como se puede hablar de la rama del derecho social que entre sus fines busca proteger a las clases más desprotegidas frente a otras que son más fuertes económicamente, ejemplo de ello son los trabajadores y los campesinos, cuya protección es en razón de que no cuentan con los recursos económicos necesarios y por lo cual son objeto de abusos.

Todas las circunstancias antes mencionadas (geográfica, económica, demográfica y social) necesariamente deben tomarse en consideración para determinar la competencia en razón del territorio.

Esta competencia es designada por varios autores con el nombre de competencia horizontal y tiene como finalidad distribuir el trabajo judicial entre los órganos jurisdiccionales de la misma categoría, es decir, se trata de un criterio de distribución adicional o complementario de los ya estudiados con anterioridad.

Para efectos de esta distribución, las leyes orgánicas de las poderes judiciales a nivel local o federal, han dividido el territorio en el que ejercen jurisdicción en demarcaciones geográficas, procurando que constituyeran regiones integradas por límites

naturales y de fácil comunicación entre sí, a los que se denomina distritos, demarcaciones, circuitos o partidos judiciales, dentro de cuyos confines sólo puede actuar válidamente el o los órganos jurisdiccionales que en él residen.

También determina la competencia territorial de un órgano jurisdiccional el domicilio de las partes la ubicación de los bienes, el lugar del fallecimiento, etc., como puede constatarse consultando la legislación procesal respectiva.

Referencia muy especial debemos hacer en torno a la competencia territorial por cuanto que, en principio, es la única prorrogable por voluntad de las partes, lo que no puede acontecer con los demás criterios que son esencialmente improrrogables. Esto significa que en determinadas condiciones, los particulares pueden convenir en someter ciertos litigios a la decisión de un juzgado o tribunal en particular, aunque no sea competente en razón del territorio".⁶⁵

La Cuantía o Importancia del Asunto. Este criterio determinante de la competencia parte de la idea de que los asuntos de poca monta, deberán ser resueltos por juzgados distintos a los establecidos, es decir, parte del supuesto de que a mayor cuantía mayor importancia y a menor cuantía menor importancia. Señala el maestro Cipriano Gómez Lara que casi todos los sistemas judiciales han creado órganos para conocer de asuntos de poca cuantía, y señala como características primordiales de estos tribunales que sus procedimientos no contienen formalidades rígidas, ni trámites dilatados o complicados, todo con la finalidad de que el proceso sea rápido y barato con ello se busca que el juez se convierta en la mayoría de los casos en amigable componedor, o juez de equidad. A este tipo de tribunales se les denomina de diferentes maneras juzgados de poca importancia, juzgados menores o juzgados de paz.

⁶⁵ Torres Díaz, Guillermo; Teoría General del Proceso; págs. 81-82.

En la ciudad de México los juzgados de paz conocerán de los asuntos en materia civil cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (con excepción de los asuntos familiares y del arrendamiento inmobiliario).

El Turno. Este es un criterio llamado afinador de la competencia el cual consiste en que cuando existen en el mismo lugar dos o más jueces que tienen la misma competencia por grado, territorio y cuantía se distribuye entre ellos los asuntos que son de su competencia, es un sistema de distribución de los nuevos asuntos entre los juzgados correspondientes. Opera a través de una oficialía de partes única para todos los juzgados, la cual recibe todos los asuntos y los turna a los diferentes juzgados conforme van llegando.

Es necesario que en este sistema de distribución se tenga un estricto control, para evitar corruptelas, con la tecnología moderna éste sistema se hace más sencillo y hace más difícil la corrupción, ya que se instala un programa de computación, en el cual sólo se captura la demanda y automáticamente la computadora va distribuyendo los asuntos, sin que se puede tener injerencia en el turno y así ni los litigantes podrán hacer maniobras para que su asunto le toque al juzgador que quieren, ni el juez podrá escoger los asuntos de los que quiere conocer, evitando en lo posible la corrupción.

La prevención. Este criterio afinador de la competencia se puede resumir a:

“Primero en tiempo, primero en derecho”, es decir cuando dos o más tribunales son igualmente competentes para conocer de un determinado asunto, aquel que haya hecho primero la prevención o lo que es lo mismo conozca del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los demás, algunos estudiosos sugieren que aquel que emplaza primero a las partes es el que conocerá del asunto.

Hemos considerado en este trabajo de tesis los criterios más importantes y que doctrinalmente son los que se manejan, pero ello no implica que sean los únicos, quien se ha dedicado al estudio de este tema en particular, propone otros criterios, definidores de la

competencia como son: Por elección; en razón de la persona; constitucional; condicional, etc.

La competencia subjetiva. Esta clase de competencia se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional, el Juez debe ser imparcial, no tener ningún interés personal en el asunto, o tener alguna relación de tipo familiar o afectiva con alguna de las partes involucradas en el conflicto, o que se sienta comprometido con alguno de los involucrados con sentimientos de gratitud, odio o amistad, lo que implicaría que su sentencia se inclinara a un lado de la balanza, perdiendo el equilibrio que debe imperar entre las partes, para que exista una verdadera justicia.

En virtud de lo anterior la Ley ha previsto estos posibles desequilibrios y a obligado a los juzgadores a revisar y respetar los siguientes conceptos: los impedimentos, la excusa y la recusación.

Explicaremos a continuación brevemente cada uno.

Los impedimentos. "Consiste en la descripción de situaciones o de razones que la Ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el Juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar etc".⁶⁶

La excusa. La cual consiste en que cuando el Juzgado se percatara de que existe algún impedimento para que conozca del asunto, la Ley lo obliga a excusarse, o dejar de conocer del asunto.

La recusación. Esta debe ser observada por las partes involucradas en la controversia, en decir, cuando el Juez no se percatara del impedimento, pero alguna de las partes sí, y ésta podrá tramitar la recusación para que el Juez sea separado del asunto y no conozca de él.

⁶⁶ Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso; pág. 182.

Cabe hacer mención que en el ya tantas veces mencionado XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal celebrado en Tampico, Tamaulipas en el año de 1989, se estudiaron los criterios determinadores de la competencia y llegaron a las siguientes conclusiones:⁶⁷

Entre más formas para determinar la competencia existan, la administración de la justicia será más pronta y expedita.

Se mencionan 19 maneras de determinar la competencia, pero se reconoce que pueden existir muchas más que irán perfeccionando día a día la aplicación del derecho.

Para beneficio del afectado, debe interpretarse el artículo 20 fracción VI de la constitución en el sentido de que el juez competente no lo es sólo el del lugar y partido en que fue cometido el delito, pues debe atenderse a los casos de excepción como acumulación, recusación o excusa, por lo tanto la prórroga de jurisdicción en esos casos no es inconstitucional.

En nuestro país es conveniente que subsistan y se perfeccionen los Tribunales especializados, como los del trabajo, cuya incorporación al Poder Judicial de la Federación se considera necesaria.

La competencia constitucional no puede establecerse por analogía sino mediante la aplicación estricta del precepto de la cual emana aquella.

⁶⁷ Memorias del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal; págs. 129-130.

Y propiamente en materia de trabajo, la Fracción XX del artículo 123 Constitucional Apartado "A" nos dice que: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje".

Y que de dicho ordenamiento se desprende, por un lado, que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es el órgano jurisdiccional encargado de la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional apartado "A" y por el artículo 527 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Y por otro lado tenemos que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano jurisdiccional competente para tramitar y resolver los asuntos a que se refiere la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todo lo anterior se puede concluir que por regla general en materia de trabajo, todo es de competencia local, y por excepción, será competencia federal.

Con los conceptos anteriormente expuestos consideramos agotado el primer capítulo del presente trabajo y pasaremos a tratar el siguiente capítulo relativo a los antecedentes.

CAPITULO II

ANTECEDENTES

A. DEL PODER JUDICIAL.

1. La Constitución de Cádiz de 1812.

Conocida también como Constitución Española, la cual surge de los pobladores de la península y sus dominios, propiciando juntas municipales que dieron lugar a las *Cortes Constituyentes de Cádiz*. Y el 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la primera Constitución Monárquica de España que dispuso una Monarquía moderada como forma de gobierno y centralista su forma de estado, dando la titularidad de la soberanía a la nación española, entendida como la reunión de los españoles de ambos hemisferios y definiendo las tres ramas del poder público (división de poderes). Es decir, al rey se le despoja del carácter soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confiaron a las Cortes y a los tribunales, respectivamente.⁶⁸

En esta época hay que destacar que las cortes se formaban con diputados de todas las provincias y que por la Nueva España ocurrieron quince diputados en igualdad de condiciones que los peninsulares, resaltando la intervención del mexicano José Ramos Arizpe.⁶⁹

⁶⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, pág. 73

⁶⁹ Sánchez Bríngas, Enrique. Derecho constitucional, págs. 84 y 85.

Concluyendo que tuvieron aplicación en México, entonces conocido como Nueva España, las Cortes de Cádiz, las cuales expedieron diversos decretos para hacer efectivos algunos de sus mandamientos.

Por otro lado tenemos que la Nueva España formó obviamente parte del territorio del Estado constitucional monárquico español, habiendo estructurado la Constitución gaditana su organización interna como "provincia de ultramar". Y según ella, el gobierno político de la colonia residía en un "jefe superior" nombrado por el rey, siendo su órgano popular representativo la "diputación provincial", órgano que tenía por misión procurar la prosperidad de la provincia respectiva. Y por lo que atañe a la función judicial, ésta se encomendó, a las audiencias (cuerpo colegiado que en nombre y representación del monarca desempeñaba su autoridad administrativa, legislativa y judicial) como tribunales superiores de apelación en los casos civiles y criminales, así como a los jueces de letras y los alcances en sus correspondientes jurisdicciones.⁷⁰

2. La Constitución de Apatzingán de 1814.

Conocida como "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", fue aprobado por el Congreso de Chilpancingo y cuyo contenido fue determinado por Morelos, el cual fue sancionado el 22 de Octubre de 1822 en la Ciudad de Apatzingán. Y sin lugar a dudas, es el primer documento del México independiente, en el que aparece por vez primera la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si bien el citado decreto careció de real vigencia, no por ello deja de ser, históricamente, un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional.⁷¹

⁷⁰ Burgoa Orituela, Ignacio. Op. Cit. pág. 469.

⁷¹ Sánchez Bríngas, Enrique. Op. Cit. págs. 85 y 86

En el artículo 44 del citado decreto, se estableció que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y que además se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del Supremo Tribunal de Justicia; que éste se integraría por cinco individuos, los que en su número podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo requieran las circunstancias (Art. 181); que la corporación de individuos que la compusieren sería renovada cada tres años en la forma siguiente: "en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en tercero uno: todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso" (Art. 183); que tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal (Art. 184); que tendría dicho tribunal el tratamiento de Alteza; para aquellos que la compusieran como titulares del mismo, el de Excelencia, durante el tiempo de la comisión, y que los fiscales; y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como su Señoría. Lo anterior se cita con el objeto de hacer resaltar la magnificencia y seriedad que se dio en este Decreto Constitucional a la creación del Supremo Tribunal de Justicia.

Dadas las condiciones históricas que se vivían, el citado tribunal tuvo la necesidad de trasladarse a la población de Ario, Michoacán, en donde se dice despachó asuntos de su competencia, entre otros: el fallar las causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno; así como, el conocer en segunda, o tercera instancia, de las resoluciones de los tribunales inferiores y decidir la competencia de éstos. Poco fue el tiempo en que funcionó, pues huyendo las fuerzas realistas y siendo protegidos por Morelos, fueron alcanzados por Calleja, momento en el cual, el primero, protege la huida del tribunal; motivo por el que éste fue aprehendido y fusilado en San Cristóbal de Ecatepec, el 22 de diciembre de 1815. Como consecuencia de lo anterior, se disuelve el Congreso, dando fin a esta histórica etapa de la vida de México.

No hay que olvidar que la Constitución de Apatzingán tiene como antecedentes inmediatos dos importantes documentos jurídico-políticos, a saber, los *Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos*.

Para efectos de conocimiento se citan textualmente los artículos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana que se refieren a la Organización y Competencia del Supremo Tribunal de justicia creado por dicho decreto.

CAPITULO XIV DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ART. 181.- Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

ART. 182.- Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y tomarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

ART. 183.- Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente : en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

ART. 184.- Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

ART. 185.- Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza, sus individuos de Excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

ART. 186.- La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

ART. 187.- Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

ART. 188.- Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

ART. 189.- Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión; y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

ART. 190.- No podrá elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

ART. 191.- Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

ART. 192.- No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado, comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

ART. 193.- Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

ART. 194.- Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

ART. 195.- Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario, las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí sólo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.⁷²

Coincidimos con Miguel Lanz Duret al concluir que estos documentos son considerados de importancia verdaderamente histórica por sus aspectos relativos a los derechos nacionales y a la organización política del país, expedidos tanto por caudillos insurgentes, como por autoridades establecidas después de la consumación de la Independencia, sin embargo, las disposiciones y los principios contenidos en estos documentos, o no tuvieron aplicación, o fueron desconocidos y derogados a raíz de su promulgación, como el plan de iguala, los tratados de Córdoba y las disposiciones de la Junta Provisional Gubernativa, o sea la asamblea nombrada por Iturbide. Afirmando que los manifiestos de los primeros insurgentes, tales como los de Hidalgo, Morelos y Rayón, eran verdaderas proclamas de guerra y sinceras y bien intencionadas promesas para continuar y consumar la Independencia.⁷³

3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Luego de que el 27 de Septiembre de 1821, con la entrada del ejército trigarante a la ciudad de México, se consumó la Independencia nacional, y comenzó una etapa de gestación de la nacionalidad mexicana. Siendo arduo el camino que se tuvo que recorrer en la búsqueda de fórmulas de organización que lograran integrar al joven Estado; ya que no era fácil romper 300 años de sometimiento. Era como si a alguna persona, tras de

⁷² Internet, <http://www.scjn.gob.mx>

⁷³ Lanz Duret, Miguel. Derecho constitucional Mexicano, págs. 63 y 64

permanecer por largo tiempo en la oscuridad, se le pretendiera exponer de pronto a la luz del día.⁷⁴

Y es así que por decreto de 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano lanzó un convocatoria para la formación de un nuevo congreso, dando las bases para la elección de los diputados que lo fuesen a integrar el 17 de junio siguiente, en la inteligencia de que, de acuerdo con ellas, el cuerpo legislativo por crearse debería quedar instalado a más tardar el día 31 de Octubre del citado año. Y el nuevo congreso constituyente se enfrentó al dilema de organizar a México como república federal o como república central, habiendo optado por la primera de dichas reformas estatales en el *Acta Constitutiva de la Federación* expedida el 31 de enero de 1824 y en la *Constitución de 4 de octubre del mismo año*.⁷⁵

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico-política del México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de los Poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, esto es, el Poder Ejecutivo, denominado en su artículo 74 el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores (Art. 7), y el Poder Judicial, (Art. 123).

En el título 5º, se integran los preceptos constitucionales relativos a la elección, duración y competencia y solemnes juramentos, a los que debían someterse los individuos que integrarían esta Institución, lo que dispone la citada Constitución a través de los artículos 123 al 156, transcribiéndose del 126 al 136 por considerarse los de trascendencia para este documento:

⁷⁴ Dávalos, José. Constitución y Nuevo derecho del Trabajo, pág. 31

⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. pág. 80

ART. 123.- El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

SECCION 2a.

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.

ART. 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

ART. 125.- Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

ART. 126.- Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las Leyes.

ART. 127.- La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos.

ART. 128.- Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al Presidente del Consejo de Gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

ART. 129.- El Presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo.

ART. 130.- El día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los Senadores.

ART. 131.- Acto continuo, la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un Diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

ART. 132.- El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados.

ART. 133.- Si los hubiesen reunido la mayoría de los sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la Sección primera del título IV, que trata de las elecciones de Presidente y Vicepresidente.

ART. 134.- Si un Senador o Diputado fuera electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

ART. 135.- Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el Gobierno a las legislaturas de los estados.

ART. 136.- Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: ¿Jurais a Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? si así lo hicieris, Dios os lo permite, y si no, os lo demande.

Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera Constitución, que tuvo vigencia real, y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano, pues a partir de ese momento se puede afirmar que se inicia una línea estructurada en la vida político-jurídico de México, pues si bien, la nación, posteriormente, sufrió múltiples vejaciones, traiciones y usurpaciones de poder, no por ello dejó de seguir de pie y caminando en su lucha por la libertad y la justicia, de la cual sentimos gran orgullo, porque en todo ello, los miembros que han integrado históricamente la Suprema Corte, han sido pilares fundamentales de la misma.

Baste recordar los nombres de ilustres mexicanos, tales como: Benito Juárez e Ignacio L. Vallarta; sin olvidar a hombres como Don Miguel Domínguez, esposo de Doña Josefa Ortiz; a Don Mariano Sánchez Arreola, Primer Presidente del Supremo Tribunal, emanado del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; a José Ma. Ponce de León; y Antonio Castro; entre otros, que vivieron difíciles momentos de aquel Primer Supremo Tribunal de Justicia, como muchos más en diversas épocas de la vida de México.⁷⁶

4. La Constitución Centralista de 1836.

Conocida también como Las Siete Leyes Constitucionales, promulgadas el 30 de diciembre de 1836, adoptó como forma de gobierno la de República Democrática Central.

⁷⁶ Internet, <http://www.scjn.gob.mx>

Corrían los tiempos del doctor José María Luis Mora; de Don Carlos María de Bustamante; de Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Se ha sembrado la semilla de los partidos liberal y conservador, ya se habla de la posible reforma de la Constitución de 1824 y de las bases para la nueva Constitución. El 2 de octubre de 1835, la comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas constitucionales presentó el proyecto que se convirtió en lo que se denominó: "Bases para la nueva Constitución" que dio fin al sistema federal y pasó a la nueva ley fundamental, la que fue dividida en siete estatutos; dice Don Felipe Tena Ramírez en su obra: "Leyes Fundamentales de México", "...razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se la conoce también como la Constitución de las siete leyes...". (6)

El quinto estatuto, al que podríamos llamar la quinta ley constitucional, se refiere precisamente al Poder Judicial de la República Mexicana, disponiendo en su artículo 1º.

ART. 1.- El poder judicial de la República se ejercerá en una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la Ley de la Materia y por los Juzgados de primera instancia.

Resulta evidente, que en este ordenamiento son suprimidos los tribunales de Circuito, así como los juzgados de Distrito, lo que a nuestro juicio resultó un retroceso para la administración de justicia, en cuanto a que se le mutilaron importantes instituciones de su quehacer.

Por otra parte debe señalarse que en este Cuerpo Constitucional, se dispone en su artículo 2, que la Corte Suprema de Justicia sería integrada por once Ministros y un Fiscal.

Efímera fue la vigencia de la Constitución de 30 de diciembre de 1836. Al respecto, el ilustre jurista Don Felipe Tena Ramírez, en la obra citada con anterioridad, comenta: "...la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con nombre de: "REPRESENTACIONES" caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por

ser sofocados dejaban de renacer..." (7). El federalismo crecía cotidianamente y se hacía presente a cada momento, aún dentro del seno del propio gobierno. La lucha entre federalistas y centralistas fue enconada, lo que provocó que para 1838, en el mes de diciembre, el Presidente Don Carlos María Bustamante, pidiera la fusión de los partidos; que todos ellos transigieran y que dejaran para después sus diferencias hasta concluir la guerra que en ese momento se había entablado con Francia.⁷⁷

(6) Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1973.*, Pg.203

(7) Tena Ramírez, Felipe. *Op Cit.*, Pg. 249

Hay que destacar que durante este periodo los Estados cambiaron de nombre llamándose Departamentos, y éstos, con escasas facultades para su vida y gobierno propios, quedan sujetos al del Centro para todo asunto fundamental, y que la originalidad de esta Constitución consistió en crear un Poder especial y supremo, verdadero superpoder, llamado Conservador y plétórico de facultades y de autoridad.

Podía el Poder Conservador, excitado por los otros Poderes declarar la nulidad de las leyes, como los actos del Ejecutivo y las sentencias de la Suprema Corte; declara incapacitado o moralmente al Presidente de la República; obligar al mismo Presidente a remover a todo su Ministerio, suspender las sesiones del congreso y las audiencias de la Suprema Corte; y dar o negar su sanción a las reformas que se propusieren de estas Siete Leyes Constitucionales (Ley 2ª, art.11º).

El original Poder Conservador, formado por cinco individuos, removibles uno cada dos años y electos por las Juntas Departamentales con intervención del Poder legislativo, dictaba sus resoluciones por mayoría.⁷⁸

⁷⁷ Internet, <http://www.scjn.gob.mx>

⁷⁸ Lanz Duret, Miguel. *Op. Cit.* pág. 71.

5. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.

En esta parte histórica siendo Presidente Provisional de la República Mexicana Don Antonio López de Santa-Ana, y con motivo del acuerdo tomado por la Junta Nacional Legislativa, creada por decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, se establecen las Bases de Organización Política de la República Mexicana, a las que en su título IV dispone textualmente:

DEL PODER JUDICIAL

ART. 115.- El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

ART. 116.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

Como es de verse en las citadas bases se hace omisión de los tribunales Colegiados; así como de los juzgados de Distrito.⁷⁹

Resaltando únicamente de este punto que dicha Carta es considerada como un absurdo realizado: es el despotismo constitucional. En ella, afirma Miguel Lanz Duret en su obra citada, el gobierno central lo es todo; apenas los Departamentos tienen atribuciones de administración municipal, y todo el gobierno central está en manos del ejecutivo.

⁷⁹ INTERNET, <http://www.scjn.gob.mx>

6. Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana de 1855.

El 23 de mayo de 1855, el Gobierno General, a través de Ignacio Comonfort, entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, decretó, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, el llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

En la sección séptima de dicho estatuto, en los artículos 96 a 101, se dispone lo relativo al "Poder Judicial General".

Para efectos de claridad, se hace transcripción fiel de la citada sección:

SECCION SEPTIMA PODER JUDICIAL

ART. 96.- El Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo a las leyes.

ART. 97.- El Poder Judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas.

ART. 98.- La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, además las siguientes:

PRIMERA.- Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin

perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

SEGUNDA.- Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.

TERCERA.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los dos de un Estado y otro.

CUARTA. - Conocer:

- I.- De las causas que se muevan al Presidente, según el artículo 85.
- II.- De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el artículo 123.
- III.- De las responsabilidades de los secretarios del Despacho, según el artículo 92.
- IV.- De los negocios de los criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.
- V.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación.

ART. 99.- No puede la Suprema Corte de Justicia:

- I.- Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes.
- II.- Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o los Estados.

ART. 100.- El Poder Judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales.

ART. 101-- Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias; los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme a la ley de 23 de noviembre de 1855, y a las expedidas o que se expidieren en lo sucesivo.

De los preceptos transcritos hacemos resaltar:

Que el Poder Judicial General se establecería conforme a la ley del 23 de Noviembre de 1855.

Que en el artículo 99, sufre la Corte prohibiciones expresas competenciales.

Resulta trascendente señalar, que en este Estatuto Orgánico, precisamente en el artículo 97 se establezca que el desempeño del Poder Judicial General se llevará por conducto tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; acatándose en lo conducente a lo que disponía la ley de 23 de noviembre de 1855. Lo anterior tiene importancia, en virtud de que se vuelve a reconocer la necesidad de existencia de los tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito. Asimismo, es importante hacer resaltar las limitaciones a las que se constriñe a la Suprema Corte de Justicia en este estatuto, en su artículo 99 que ha quedado transcrito, pues se limita en dos ámbitos importantes, incluso en el de reglamentar materias propias de la administración de justicia.⁸⁰

7. La Constitución de 1857.

Se vive el año de 1857; tiempos aciagos convulsionan interiormente al país. El orden jurídico se enaltece con la expedición de una nueva Constitución, el 5 de febrero del mismo año.

⁸⁰ Internet, <http://www.scjn.gob.mx>

"El Poder Judicial", nos dice Francisco de Paula Arrangoiz en su obra: "México desde 1808 hasta 1867", "es electivo cada seis años, sin que para ser magistrado en él se exija más requisito que estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos".

La Suprema Corte sigue de pie, con muchos problemas. Herida, pero de pie; respondiendo a las necesidades de la impartición de justicia en la medida en la que puede hacerlo y se le permite; aún no rompe las cadenas a las que se le somete a través de pasadas constituciones. Se gobernaba en la incertidumbre de las luchas internas y con los pocos elementos con los que contaba, pero aún así, cumplía su misión.

La Constitución de 1857, jurada el 5 de febrero del mismo año, fue el producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas, destacando intervenciones como las de los insignes diputados Don Francisco Zarco, de Ponciano Arriaga y por supuesto la ponencia de Don Mariano Otero quién pretendía restaurar la Constitución de 1824, considerándose para ello reformas a la misma, tales como, la prohibición para que corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles; abolición de fueros militares y eclesiásticos.

La Constitución de 1857 resulta una Constitución liberal, en la que en sus debates camarales ya detenta la semilla de los aspectos sociales, que posteriormente serán plasmados en la Constitución política de 1917, siendo, nos dice Felipe Tena, que Don Ignacio Ramírez se refirió al problema social: "...con mayor vehemencia que Arriaga...".

De esta Constitución y en relación a la Suprema Corte de Justicia, debemos de estar a lo que dispone la Sección III, Título del Poder Judicial, en cuyos artículos textualmente se dispone lo siguiente:

ART. 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

ART. 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Proprietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

ART. 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 93.- Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: Estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores. ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

ART. 94.- Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

ART. 95.- El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

ART. 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

ART. 97.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II.- De las que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la federación fuere parte.

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados.

V.- De las que susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII.- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

ART. 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

ART. 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

ART. 100.- En los demás casos comprendidos en el Art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

ART. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Comonfort juró observar y respetar la Constitución de 57. Este ordenamiento establecía en su artículo 79, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, substituiría al Presidente de la República, en ausencia de éste último; razón por la cual, ante el desconocimiento que de la Constitución a la que nos referimos, hizo el propio Comonfort, Juárez se entregó a la lucha en defensa de la misma, ocupando la primera magistratura de la República, dando cauce y paso a una nueva etapa en la Historia de México, de la que estamos seguros surge el Estado mexicano con tal vigor, que a la postre lanza a la vida jurídico política la Constitución de 1917, primer ordenamiento jurídico social del siglo XX.⁸¹

En este punto refiere Miguel Lanz Duret en su obra citada, que la Constitución de 57 era de carácter puramente liberal, democrática e individualista y por eso consagró mayor número de disposiciones para proteger los derechos de los individuos; pero olvidó casi por completo los intereses generales de la colectividad y el desenvolvimiento del derecho social. Sin embargo, ese código merece el mayor respeto y un caluroso tributo de sincero reconocimiento a los que lo concibieron y promulgaron, tanto porque estaba de acuerdo con las ideas filosóficas que prevalecían en aquel tiempo y con el ideal esencialmente individualista del anterior derecho político, cuanto porque un programa y una bandera para guiar al país en plena reacción conservadora y en la lucha contra la intervención extranjera, además de un gobierno de legalidad, un estado de derecho, dentro del que los gobernados podrían mejorar su situación política y moral.

⁸¹ Internet, <http://www.scjn.gob.mx>

Por eso, a pesar de que la Constitución de 57 era inaplicable a nuestro medio social, y nunca rigió de hecho en su integridad, pudo conservarse en vigor sin ser desconocida ni derrocada durante sesenta años.

8. La Constitución de 1917.

México ha vivido una intensa lucha por su libertad, por la justicia y por el bienestar de la sociedad que lo compone. Ya no acepta dictaduras: La Revolución Mexicana tuvo como base, principios fundamentales derivados de la lucha de casi un siglo; de esfuerzo y de la sangre de los mexicanos.

La dictadura de Porfirio Díaz, semilla de la no reelección, propicia la regeneración de la Nación Mexicana. Don Francisco I. Madero, se coloca como figura central del movimiento.

La convención nacional independiente de los partidos aliados, nacional-antireeleccionista y nacional-democrático esta dando sus frutos; los hermanos Flores Magón luchan por la causa. Ya nadie aspiraba a dominar para sí, sino fundamentalmente para la libertad interna deseada por el contexto nacional.

La pasión política se había exacerbado, y el 5 de febrero de 1917 surge el estandarte jurídico político más trascendente del siglo XX, esto es, la Constitución Política de 1917, precedida por el Plan de San Luis, el de Ayala y el primer mensaje que se hiciera a la Nación Mexicana por el entonces gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, en 1916, que en una de sus partes más bellas dice: "La Constitución Política de 1857, que nuestros padres dejaron como legado precioso a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de la Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la

consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presenciò el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.”.

En dicho documento, también se dice:

“No podré decirles que el proyecto que os presento sea una obra perfecta, ya que ninguna que sea hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto; pero creedme señores diputados que las reformas que proponga son hijas de una convicción sincera, son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes por el que pueblo mexicano, alcance el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le den lustre y respeto en el extranjero y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos”.

En otra parte de su alocución y refiriéndose a los males de la Nación, el varón de Cuatrociénegas expresa: “La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y la sociedad”.

Con conceptos de este tipo se va conformando la Constitución Política de 1917, documento que una vez confeccionado por el constituyente revela un gran acierto, no sólo para su tiempo sino para el devenir histórico de la nación mexicana, la que encuentra en él mismo, una estructura adecuada a las necesidades de la impartición de justicia.

Se transcriben los preceptos constitucionales relativos al Poder Judicial de la Federación, como originalmente se dieron en la Carta Magna de 1917, ya que de la lectura de los mismos se puede desprender con nítida claridad, la razón de ser y de existir de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ellos se plasma la nueva vida jurídica de México desde 1917:

"Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá, además, cinco ministros supernumerarios. Las audiencias del tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los periodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrá, ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con al parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Art. 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de la elección;
- III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Art. 96. Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación dicha Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

Art. 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión. O el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Si protesto"

Presidente: "Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte, o ante la autoridad que determine la ley.

Art. 98. Cuando la falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su caso, a la de la Comisión Permanente, y se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96. Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Art. 99. Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado, y en su receso a la de la Comisión Permanente.

Art. 100. Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República, con aprobación del Senado, o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Art. 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Art. 102. La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes. El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Art. 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.⁸²

Con la anterior transcripción textual consideramos agotado lo relativo a los antecedentes del Poder Judicial y pasaremos al estudio de los antecedentes de la jurisdicción laboral.

B. DE LA JURISDICCIÓN LABORAL

1. El Constituyente de 1917.

Para hablar de los antecedentes de la jurisdicción laboral en México, es menester hablar también de la historia del derecho del trabajo en este país, por considerar que son temas que van aparejados. Y así tenemos que los primeros temas a abordar en nuestro país en materia de trabajo y anteriores al Constituyente del 17, podrían derivar de dos leyes porfirianas, una de 1906 y otra de 1907, que eran leyes sobre accidentes de trabajo, copiadas de una ley Belga, la primera fue robada y llevada a Veracruz, y la segunda por Bernardo Reyes llevada a Nuevo León, en estas leyes obviamente se sometía la solución de los conflictos derivados de los accidentes de trabajo a una justicia civil, con todos los problemas y todos los perjuicios que la justicia civil podía tener ante al mundo nuevo de los conflictos laborales y sus consecuencias, que de hecho son el antecedente original de cómo surge la idea de los tribunales especializados en esta materia.⁸³

⁸²Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Págs. 856 a 860.

⁸³Citado por el I.c. Néstor de Buen Lozano durante su ponencia en el Diplomado en Derecho procesal del Trabajo, mayo del 2000.

En Veracruz, el 19 de octubre de 1914 se promulgó la Ley del Trabajo del Estado, que entre lo más destacado contemplaba el establecimiento de la Inspección del Trabajo y la organización de la justicia laboral a través del establecimiento de los tribunales del trabajo denominados Juntas de Administración civil.⁸⁴

En Yucatán, el General Salvador Alvarado, expidió dos leyes en materia de trabajo: la de 14 de mayo de 1915, que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y la Ley del Trabajo de 11 de Diciembre de 1915, la cual junto con las leyes Agraria, de Hacienda, del Catastro y del Municipio Libre fueron conocidas como las *Cinco Hermanas*. El segundo ordenamiento laboral citado contenía algunos principios que luego se incorporarían al artículo 123 constitucional, y estableció las Juntas de Conciliación, el Tribunal del Trabajo y el departamento de Trabajo.⁸⁵

Es de resaltar que en ese tiempo ya se establecía una diferencia, la conciliación como una mera resolución convencional de los conflictos y un Tribunal de Arbitraje que resolviera el fondo con la característica de que sus resoluciones eran definitivas y no aceptaban una instancia superior

Con posterioridad a esto y durante el Congreso Constituyente de 1916-17, entre los muchos personajes entrañables que hay, aparece un diputado Yucateco Héctor Victoria, quien va a llevar exclusivamente a Querétaro, la idea de la formación de unas comisiones de conciliación y arbitraje, que pudieran resolver los conflictos obrero-patronales, y aquella mañana de diciembre de 1916 se plantea la necesidad de crear los tribunales del trabajo especiales, a la cual José Natividad Macías planteaba la inconveniencia de constituir esos comisiones de trabajo o comités de arbitraje porque podrían ser mas corruptos, decía, que los tribunales.

Y las famosas comisiones pasaron a ser parte del proyecto constitucional, a las cuales se les cambió el nombre de consejos de conciliación y arbitraje por el de Juntas de

⁸⁴ Dávalos Morales, José. Op. Cit. págs. 40 y 41.

⁸⁵ *Ibidem*. Pág. 41.

Conciliación y Arbitraje y esto quedó ya en el texto definitivo de la Fracción XX del artículo 123 Constitucional.

Juntas de Conciliación y Arbitraje integradas por igual número de representantes de los obreros y los patrones y uno de gobierno cuya finalidad sería resolver los conflictos de trabajo.

Y a partir de ese momento la Constitución se tiene que reglamentar de alguna manera, y la primera reglamentación se produce en diciembre de 1917 como una proposición del grupo jacobino, lo que se ha llamado la Ley Carranza, es una Ley de maravillosos doce artículos, estos artículos comprendían muchos temas importantes, los del primero eran de cómo se iban a formar esas Juntas Conciliación y Arbitraje, es decir, los primero cuatro artículos se referirían a la parte orgánica de la integración de las Juntas de Conciliación los otro cuatro planteaban problemas de incautación de las empresas que no se sometieran a ciertas reglas del juego, el procedimiento laboral se desahogaba en cuatro artículos, como podemos imaginar hoy que las Juntas sean tan complejas, un procedimiento de en cuatro artículos, bueno esto es lo que se llamaba la Justicia de Barandilla, se presentaba por el trabajador la reclamación, se convocaba a una audiencia, el patrón comparecía a contestar y las partes ofrecían las pruebas y sobre la marcha se dictaba el Laudo correspondiente para resolver aquellos conflictos, esto era la sencillez de la ley elemental.⁸⁶

Esta Ley tuvo una vigencia bastante importante, pero antes de su vigencia la S.C.J.N. se preocupó por saber que eran estas Juntas de Conciliación y Arbitraje que aparecían en la Constitución, mientras que en la ejecutoria Guillermo Cabrera de 1918, la Corte llegó a la conclusión de que las Juntas eran organismos de conciliación de asuntos colectivos pero que no tenían capacidad para resolver los conflictos individuales, es decir, no tenían una capacidad de jurisdicción sino que tenían una capacidad meramente de

⁸⁶ Citado por el Lic. Néstor de Buen Lozano durante su ponencia en el Diplomado en Derecho Procesal del Trabajo, mayo del 2000.

conciliación y la capacidad para resolver los conflictos colectivos, porque solamente el Poder Judicial estaba en capacidad de resolver esos conflictos individuales.

Después, en 1924 la Corte cambió de criterio y se dictó una ejecutoria resolviendo exactamente lo contrario, esto es atribuyéndole a las juntas de conciliación la capacidad de resolver jurisdiccionalmente los conflictos individuales independientemente de su intervención en los conflictos colectivos.

A manera de conclusión de este inciso, podemos afirmar que la nota más característica de nuestra Ley Fundamental consiste en que fue la primera en incorporar normas de contenido social como los siguientes ordenamientos: la educación básica gratuita, laica y obligatoria; la rectoría económica del Estado y el dominio de la nación sobre los recursos naturales; la reforma agraria basada en la abolición de los latifundios y la dotación de tierras, bosques y aguas a favor de los campesinos y de las comunidades; y la reforma laboral que estableció a favor los trabajadores condiciones mínimas para el desempeño del trabajo, derecho de sindicación y seguridad social, con lo cual se da origen al constitucionalismo social, en el cual se reconoce a la persona como la base de todas las instituciones sociales. {PRIVATE "TYPE=PICT;ALT=Regresa a Historia"}

2. La Ley Federal del Trabajo de 1931.

Hay que recordar que anterior a esta Ley existían leyes estatales en cada una de las entidades en materia de trabajo, las cuales daban tratamiento diferente a los trabajadores, y los conflictos colectivos y las huelgas muchas veces comprendían a dos o más Estados y ninguno de ellos intervenía para solucionarlos, lo anterior en virtud de que carecían de eficacia sus decisiones fuera de su jurisdicción; por tal motivo y a raíz de la reforma de 6 de Septiembre de 1929 en que se federalizaron las leyes locales del trabajo,⁸⁷ mediante una modificación al artículo 123 constitucional en su párrafo introductorio y la fracción X del

⁸⁷ Dávalos Morales, José, op. Cit. págs. 48 y 49.

artículo 73 de la misma Constitución, con lo cual se adoptó una sola ley de trabajo que sería expedida por el Congreso de la Unión, y su aplicación correspondería a las autoridades federales y locales conforme a una distribución de competencia que formó parte de la misma reforma.

Dicha Ley acogió en sus términos el reglamento de 1926, estableciendo un procedimiento prácticamente de procesal civil para un conflicto laboral y repito, con todas las consecuencias negativas que el mismo pudiera tener y así es como nació la Ley Federal del Trabajo de 1931.

3. El Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938.

Es de mencionar sobre el tema que los trabajadores al servicio del Estado no fueron incluidos en el texto original del artículo 123 constitucional, siendo inaplicable dicho precepto a los burócratas. Y que conforme a la facultad concurrente que, para legislar sobre la materia del trabajo, el Constituyente de Querétaro otorgó al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, estas últimas elaboraron sus leyes del trabajo.

Pero conforme se fueron expidiendo las primeras leyes de trabajo, como lo fueron las de Veracruz, Yucatán y Tabasco, omitían regular las relaciones de los trabajadores al servicio del gobierno de los estados; aunque no obstante algunas por excepción si las contemplaron como las de Aguascalientes, Chiapas y Chihuahua.

Sin embargo, como resultado de la federalización de la legislación del trabajo, producto de la citada reforma constitucional de 6 de septiembre de 1929, era necesaria la creación de una ley laboral unitaria, con la consecuente desaparición de las legislaciones locales o estatales, y el 18 de Agosto de 1931 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley Federal del Trabajo, la cual establecía en su artículo 2º : “ Las

relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan.”

Peor aún, las leyes del servicio civil no se expidieron y los trabajadores del servicio público laboraban en una completa inseguridad jurídica, siendo cesados cada cambio de administración o de funcionarios.

Esta conducta prevaleció hasta la Iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo, representado en la persona del General Lázaro Cárdenas, ante el Senado de la República como cámara de origen, del Proyecto de Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo Federal, y el Poder Legislativo Federal se pronunció a favor de que esa reglamentación de derechos se hiciera extensiva a todos los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, y es así como se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1938 el *Estatuto de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión*.⁸⁸

Este ordenamiento marca un paso decisivo en la historia del derecho del trabajo, porque vino a establecer, como lo dice Mario de la Cueva, “la sustitución de la antigua teoría de la función pública regida por el derecho administrativo por la solución que se desprende de la Declaración de derechos sociales de 1917, quiere decir, la relación jurídica entre el estado y sus trabajadores sería una relación de trabajo”.⁸⁹

Con el Estatuto de 1938 se puede decir que dejó de marchar a la deriva la burocracia, aunque pese a su gran evolución legislativa que se fue gestando en su favor, los burócratas consideraban que el Estatuto que los regía no era suficiente garantía y que sólo elevando sus relaciones laborales a nivel constitucional podían estar seguros de que sus derechos les serían respetados.

⁸⁸ Dávalos Morales, José. Op. Cit. págs. 67, 68 y 69.

⁸⁹ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Págs. 631 y 632.

Posteriormente el Presidente Manuel Ávila Camacho promulgó un nuevo Estatuto de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, publicado en el Diario Oficial de 17 de abril de 1941, que abrogó el Estatuto anterior.

4. El apartado "B" del artículo 123 Constitucional de 1960.

Tenemos que los estatutos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Unión de 1938 y 1941 habían resuelto parcialmente los problemas de las relaciones laborales de los servidores públicos, pero seguían sujetos a condiciones de inferioridad, en comparación con los trabajadores en general.

Por otro lado las presiones ejercidas por la clase burocrática, sumadas a la necesidad de limpiar un poco la imagen presidencial deteriorada por movimientos represivos, propició que se presentara una Iniciativa de adiciones al artículo 123 constitucional tendiente a incorporar en ella los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado, ya que como hemos visto con anterioridad, los trabajadores al servicio del Estado por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República consiga para los demás trabajadores.

Como resultado de la reforma de 27 de Septiembre de 1960, el artículo 123 constitucional quedó integrado por dos apartados, el "A" compuesto por el texto de las fracciones existentes previamente a la reforma y el "B" integrado por las fracciones que fueron objeto de la adición; y con su aprobación se cristalizó un viejo anhelo de los servidores públicos.

Y así surgió como un régimen especial, de excepción, el marco jurídico constitucional que regula las relaciones laborales que se dan entre los Poderes de la Unión y

el gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores.⁹⁰

5. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1963, siendo Presidente de la República Adolfo López Mateos, y es reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, la cual vino a sustituir al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, regulando las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores.

Sobre el particular es de destacar que en el régimen de aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación de trabajo se establece en virtud del nombramiento que expiden los Titulares de las Dependencias del poder Público, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado "A", que puede derivar de un contrato e inclusive, puede establecerse por presunción (art. 21).

Y en efecto, el artículo 2º de la Ley Burocrática señala: " Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores a su servicio.....".

Consideramos innecesario un análisis comparativo de que contempla cada Ley Reglamentaria, de los apartados "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, y sus diferencias por no ser materia del presente estudio.

⁹⁰ Dávalos Morales, José. Op. Cit. pág. 71.

6. La Ley Federal del Trabajo de 1970.

Tuvo dos anteproyectos como antecedentes de su creación, el primero que realizó la comisión nombrada por el Presidente Adolfo López Mateos e integrada por el Licenciado Salomón González Blanco, Secretario del Trabajo y Previsión social; la Licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, Presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Licenciado Ramiro Lozano, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el maestro Mario de la Cueva.

Este proyecto proponía una reforma previa de las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, Y XXXI del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, para que estuviera acorde con la elevación a catorce años de la edad mínima de admisión al trabajo, una más justa y eficaz reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos, un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de la empresa, la corrección de la interpretación equivocada de las fracciones XXI y XXII sobre la estabilidad de los trabajadores en el empleo, la definición de competencia de las autoridades federales y locales en materia de trabajo.

El segundo anteproyecto fue el concluido en el año de 1968, después de un trabajo iniciado un año antes por una nueva comisión, nombrada por el presidente Gustavo Díaz Ordaz y formada por las mismas personas que integraron la primera comisión, agregándose el Licenciado Alfonso López Aparicio. Y a propuesta del Ejecutivo, el citado anteproyecto fue divulgado entre los sectores interesados para que lo estudiaran y vertieran sus opiniones. Posteriormente el primero de mayo del mismo año, por acuerdo del Ejecutivo, se invitó a las clases sociales a que nombraran representantes para que se reunieran para intercambiar impresiones para una mejor elaboración del proyecto.

Después de emitir los sectores interesados sus observaciones, en diciembre de 1968 el Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados, una iniciativa de nueva ley Federal del Trabajo. Se efectuó una segunda discusión con la participación de representantes de

trabajadores y patrones.

Su aprobación fue publicada en el Diario Oficial de primero de abril de 1970 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

En cuanto a su contenido señalaba Trueba Urbina que "la nueva legislación laboral supera a la Ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a éstas, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquéllos que tiene por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, que ninguna de las dos leyes consigan derechos auténticamente reivindicatorios en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos".⁹¹

A manera de conclusión podemos afirmar que la Ley Federal del Trabajo de 1970 prácticamente no reformó a la materia procesal, siendo normada poco a poco a través de la jurisprudencia.

7. La Reforma Procesal de 1980.

Consideramos incluirla como nota histórica en el estudio del presente trabajo por su gran trascendencia dentro de la materia laboral, ya que como menciona el maestro José Dávalos: "la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970 no reflejaron la mística clasista y social que pretendió imprimirle la diputación obrera. Mantuvieron al procedimiento alejado de la antorcha de la justicia social que ilumina las reivindicaciones proletarias de los tiempos nuevos".⁹²

⁹¹ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 194.

⁹² Dávalos Morales, José. Constitución y Nuevo Derecho del trabajo. Pág. 98.

Lo anterior en virtud de que el procedimiento se encontraba regulado y basado en principios civilistas, como el de la igualdad formal de las partes, y plagado de defensas e incidentes que lo convertían en un mecanismo lento y costoso en perjuicio de los trabajadores.

Percatándose de ello el legislador, se dio cuenta que no era suficiente otorgar a los trabajadores una serie de derechos sustantivos, tanto individuales como colectivos, sino que además era necesario que se estableciera una infraestructura procesal que hiciera verdaderamente factible la defensa en juicio de dichas prerrogativas.

Así tenemos que en Diciembre de 1979, bajo otras condiciones políticas, siendo Presidente de la República José López Portillo, el Secretario del Trabajo en ese momento el Licenciado Pedro Ojeda Paullada planteó la posibilidad de una reforma laboral, la cual fue concebida por el joven jurista Jorge Trueba Barrera, hijo del ilustre maestro Alberto Trueba Urbina, quien fue el encargado de hacer un proyecto de reforma a todo el capítulo procesal, obviamente con la intervención rotunda del Secretario del Trabajo, pero también con la intervención de Guillermo González López, Subsecretario del Trabajo, y del Licenciado Pedro Cervantes Campos, asesor jurídico de la Secretaría .

Dicha reforma incorporó la expresión de los principios generales del derecho procesal del trabajo, marcados en el propio artículo 685 de la propia Ley de la materia, así como las modificaciones de los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, que implicaba además la reubicación y reforma de los artículos de la ley que fijaban el procedimiento de huelga y una adición sustancial a la parte final del artículo 47, en relación a la obligación patronal de dar aviso al trabajador de la causa o acusas del despido.

El proyecto elevó el número de artículos de la Ley de 1970 de 891 a 1,010. Pero lo importante no era el número de los preceptos sino su contenido. Se llevaba a cabo una verdadera revolución procesal. Por primera vez aparecía en el derecho adjetivo la idea

tutelar que caracteriza al derecho individual del trabajo. La igualdad de las partes dejaba de ser un presupuesto para convertirse en una meta.⁹³

Al respecto dice el maestro José Dávalos que: "El objetivo de la reforma de 1980 fue el establecimiento, como premisa fundamental, de la nivelación del poder económico del empresario y la fuerza jurídica de un derecho de clase, mediante la regulación desigual de los desiguales

A partir de la reforma quedaron integrados en la Ley Federal del Trabajo, como una unidad indisoluble, el derecho individual, el derecho colectivo y el derecho procesal. Esta trílogía encuentra su asiento en la tesis social del artículo 123 constitucional".⁹⁴

Esta es una reforma muy interesante y yo creo que los artículos más importantes son el 685, en cuanto a los principios procesales y en cuanto a la suplencia tutelar de la deficiencia de la demanda del trabajador y el 784, que distribuye la carga de la prueba.

Con lo anterior consideramos agotado el capítulo relativo a los antecedentes en sus dos aspectos, del Poder Judicial y de la Jurisdicción Laboral para pasar al estudio de los Tribunales Federales en Materia de Trabajo.

⁹³ De buen Lozano, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 135.

⁹⁴ Dávalos Morales, José. Constitución y Nuevo Derecho del trabajo. Págs. 98 y 99.

CAPITULO III

LOS TRIBUNALES FEDERALES EN MATERIA DE TRABAJO

A. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

1. Su origen en 1927.

Siendo Presidente de la República Plutarco Elías Calles, llegó a preocuparse porque el desarrollo económico del país ya planteaba alternativas y soluciones que no se podían resolver con la famosa Ley Carranza de doce artículos, y ante esa situación menciona Mario de la Cueva en su obra citada que: " la Secretaría de Industria giró la circular de 28 de Abril de 1926, en la que previno a los gobernadores de los estados que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría.

El 5 de marzo de 1927 giró una nueva circular en la que dijo que el Artículo 27 de la Constitución declaraba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera, por cuya razón, los conflictos que surgieran entre los trabajadores y las empresas serían resueltos por la propia Secretaría. Por último, el 18 de del mismo marzo giró una tercera circular explicando que en consideración a que los trabajadores y los empresarios de la industria textil habían celebrado un contrato-ley nacional, y con el objeto de uniformar su aplicación, todas las cuestiones derivadas de él serían igualmente resueltas por el Departamento de Trabajo de la Secretaría.

La situación creada por esas circulares determinó al Poder ejecutivo a expedir el 27 de septiembre de 1927 un decreto creador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Federales de Conciliación, decreto que se declaró reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, todas las cuales hacían imposible la intervención de la

autoridades locales. Seis días después se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las Juntas.

La legitimidad constitucional de estas disposiciones fue largamente combatida, pero el debate quedó clausurado al federalizarse la expedición de la ley del trabajo y distribuirse las competencias entre las Juntas federales y las locales⁹⁵.

De lo anterior se puede concluir que las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje nacieron de necesidades prácticas, pues numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las Juntas de los estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción.

2. Naturaleza Jurídica.

Es en la doctrina donde existe discrepancia en cuanto a naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, con el desarrollo de la Jurisdicción laboral se han venido definiendo sus características propias y diferentes de las legislaciones de otros países, en las que los organismos encargados de la función jurisdiccional se integran, por una parte, con los representantes de los intereses de los factores de la producción: trabajo y capital; y, por la otra, el interés general de la sociedad con un representante del gobierno, de ahí su organización tripartita.

En este sentido es importante señalar también que la necesidad de la formación de los tribunales de trabajo nace de la inquietud obrera de buscar el establecimiento de tribunales que dirimieran las controversias surgidas en el ámbito obrero patronal y su desconfianza natural en los procedimientos y tribunales de derecho común. Y van a ser precisamente los conflictos colectivos de naturaleza económica los que vienen a plantear esa necesidad urgente de crear no solo procedimientos especiales, sino también tribunales

⁹⁵ De la Cueva, Mario. Op. Cit. pág. 52.

con las características necesarias para atender y resolver esos conflictos derivados de las relaciones entre patrones y trabajadores.

En la actualidad, ha quedado superada la discusión respecto de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la definición de si son o no, Tribunales de Derecho, estableciéndose definitivamente que en efecto lo son, con facultades jurisdiccionales plenas para hacer cumplir sus resoluciones y que no obstante de ser Autoridades formalmente administrativas, tienen a su cargo, desde el punto de vista material, la función de la impartición de justicia en materia laboral.

A manera de conclusión podemos decir que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es un Tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los Conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, (Artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo). Su competencia está determinada por la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional y en los Artículos 527 y 528, de la Ley Federal del Trabajo.

Y que es un Tribunal Tripartita integrado con un Representante del Gobierno y con Representantes de los Trabajadores y de los Patrones (Artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo).

3. Su dependencia de la Administración Pública Federal.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal muy *sui generis*, ya que si atendemos a su ubicación dentro de la Administración Pública Federal encontramos que no es un organismo descentralizado ni desconcentrado, pero si es un organismo que es coordinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (parte integrante de la Administración Pública Centralizada) que cumple un rol de suma importancia en la

prevención y solución de los conflictos colectivos e individuales, entre patrones y trabajadores.

De lo anterior se puede inferir que al existir una dependencia administrativa de parte de dicha Secretaría, conlleva una serie de limitantes en su accionar en la práctica, ya que al no tener un presupuesto propio en perjuicio de su autonomía, afecta su funcionamiento jurisdiccional.

Lo anterior no obstante que algunos idealistas pudieran replicar que la dependencia administrativa no debe afectar la calidad de la impartición de justicia o la prestación del servicio, por un lado, y por otro, que la autonomía técnica de que goza a nivel jurisdiccional se debe de ejercer en la práctica y no por designación o injerencia del Poder Ejecutivo, ya que en este aspecto es necesario luchar más arduamente para obtener una autonomía plena (técnica, administrativa y financiera) que es la base de inspiración del presente trabajo, partiendo de la innegable afirmación de que el Poder Ejecutivo en su actuar conlleva dos funciones: la de administrar y juzgar.

4. Su fundamento Constitucional.

El origen y la base Constitucional de los tribunales de trabajo lo encontramos en la fracción XX del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de 1917, que a este respecto señala que: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno."

Asimismo en la fracción XXI se continúa diciendo que: "Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo dictado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta

disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

Considero importante mencionar que la denominación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje citada fracción XX del Artículo 123 Constitucional, obedece al significado del propio vocablo: Junta, que significa reunión, lo cual nos da la idea de un órgano colegiado, que reúne a los representantes de los intereses en pugna: representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno.

Se denominan de conciliación y arbitraje porque el proceso en materia laboral comprende esos dos periodos. El de Conciliación, que busca avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo respecto del conflicto planteado, constituyendo un medio de evitar el juicio, analizándolo en forma previa y escuchando la versión de las partes.

Fracasada la conciliación el conflicto debe resolverse en arbitraje de acuerdo con los lineamientos legales, contemplados en los artículos 870 a 891 de la Ley Federal del Trabajo.

El arbitraje laboral supone el juicio, la facultad de un órgano para conocer y decidir una controversia a través del laudo, entendiéndose por tal la resolución de fondo, la decisión del Tribunal. Y cabe señalar que el arbitraje laboral no se refiere al compromiso en árbitros, sino la facultad de un órgano (Junta de Conciliación y Arbitraje) para conocer y resolver un conflicto, y que no se trata del arbitraje privado.

El arbitraje es aplicable en el proceso laboral a todo tipo de conflictos de trabajo y el laudo es la denominación que se da al acto que lo resuelve. Luego, la denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje, realmente da una idea exacta tanto de la forma en que se encuentran integrados los tribunales de trabajo como de la función que realizan.

5. Su fundamento legal.

Como mencionamos con anterioridad al analizar la naturaleza jurídica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, encontramos su fundamento legal y razón de ser en el Artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, que a la letra dice: "Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas".

6. Su estructura.

Al respecto nos ilustra el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al consignar en su artículo 4º que: "Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integrará con un representante del Gobierno y con los representantes de los trabajadores y de los patrones electos legalmente y contará con los siguientes órganos jurídicos y administrativos, y servidores públicos:

Pleno de la Junta

Presidente de la Junta

Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos

Secretaría General de Conflictos Individuales

Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación

Coordinación General de Administración

Presidentes de Juntas Especiales

De las Coordinaciones de Conciliadores, y de Asesores de la Presidencia

Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga

Secretaría Auxiliar de Huelgas

Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos

Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias

Secretaría Auxiliar de Apoyo y Control Procesal a Juntas Especiales

Secretaría Auxiliar de Información Técnica y Documentación

Secretaría Auxiliar de Amparos

Subcoordinación de Programación, Organización y Presupuesto

Subcoordinación de Administración de Personal

Subcoordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales

Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo

Unidad de Quejas, Denuncias Responsabilidades

Oficinas Auxiliares Foráneas de la Junta

Titulares de Unidad

Conciliadores

Auxiliares de Junta Especial

Secretarios de Acuerdos

Actuarios

Los servidores públicos que integran el personal jurídico de la Junta, contarán con las facultades de decisión o dirección inherente a su cargo, como lo establece la Ley Federal del Trabajo, y la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado.

Asimismo, la Junta contará con las Unidades Técnicas y Jefaturas de Departamento que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como el personal técnico, jurídico y administrativo que se adscriban a dichas unidades, de conformidad con el presupuesto asignado".⁹⁶

7. Su funcionamiento jurisdiccional.

Como vimos con anterioridad, por lo que respecta a su estructura, la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, establece en su Artículo 612 que el Presidente de la República será quien designe al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y el Artículo 605 que los representantes de los trabajadores y de los patrones serán designados por ramas de la industria de conformidad

⁹⁶ Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2000.



con las convocatorias que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Esta Junta funciona en pleno y en Juntas Especiales.

El funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es en Pleno y en Juntas Especiales, el Pleno se integra con el Presidente y la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones (Artículo 607), aunque el trámite de los juicios podrá ser llevado por el Auxiliar y no necesariamente por el Presidente, atento a lo dispuesto por el Artículo 610, pero tendrá que intervenir siempre en la resolución sobre competencia, nulidad de actuaciones, sustitución patronal, en la denuncia sobre robo o extravío de expedientes y en las diligencias en que intervengan peritos en los conflictos colectivos de naturaleza económica.

En el caso de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se integran: "I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o por el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y II.- con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones", (Artículo 609).

El funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales lo regula el Artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes términos:

"I.- En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán a los del Presidente;

II.- En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a).- Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación. Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación y pruebas desistimiento de la acción a que se refiere el Artículo 773 y sustitución del patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b).- La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c).- Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

d).- En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar.

III.- Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurren menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia, si tampoco se reúne la mayoría se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente".⁹⁷

⁹⁷ Ley Federal del Trabajo y Leyes Complementarias, Capítulo XII, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Art. 620, Pág. 147.

8. Su competencia.

Como se desprende de lo hasta aquí expuesto, en materia laboral, la jurisdicción se determina por la naturaleza de los conflictos, no por la cuantía ni por límites territoriales.

La Jurisdicción Laboral se distingue de las demás por la calidad de las personas que en ella intervienen (trabajadores y patrones), por las autoridades tan especiales por medio de las cuales se desenvuelve y por las condiciones económicas que afecta. La competencia podemos decir, es la medida de la jurisdicción, esto es, en la repartición del poder jurisdiccional una vez dividido para la impartición de justicia, recibe el nombre de competencia.

Como también hemos referido con anterioridad, en el Derecho Mexicano del Trabajo el legislador ha establecido dos clases de competencia: en materia local y en materia federal; es decir, que de unos asuntos conocen las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, y de otros conocen las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje.

En efecto, la citada fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional establece como regla general que la aplicación de la Ley Laboral corresponde a las autoridades locales de los Estados y que es competencia exclusiva de las autoridades federales resolver los asuntos relativos a: "a) Ramas Industriales: 1- Textil; 2- Eléctrica; 3- Cinematográfica; 4- Huleira; 5- Azucarera; 6- Minera; 7- Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero, a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; 8- De hidrocarburos; 9- Petroquímica; 10- Cementera; 11- Calera; 12- Automotriz incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; 13- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos; 14- De celulosa y papel; 15- De aceites y grasas vegetales; 16- Productora de alimento, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados y envasados o que se destinen a ello; 17-

Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello; 18- Ferrocarrilera; 19- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; 20- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio; 21- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; b) Empresas: 1- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el gobierno federal; 2- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas, y 3- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación. También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local en los términos de las leyes reglamentarias correspondientes”.

A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que tiene su domicilio en el Distrito Federal, le corresponde: “El conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, salvo lo dispuesto en el Artículo 600 fracción IV”. (Art. 604)

Conforme al Artículo 614 de la Ley, el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes: “I- Expedir el reglamento interior de la Junta y de las Juntas de Conciliación; II- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta; III- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del pleno; IV-

Uniformar los criterios de la resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias; V- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento; VI- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlo; y VII- Las demás que les confieran las leyes”.

Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje establecidas fuera de la capital de la República, conocen y resuelven los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, con excepción de los conflictos colectivos, comprendidas en la jurisdicción territorial que les asigna la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Art. 606) y el Artículo 616 de la Ley le señala las facultades y obligaciones siguientes: “I- Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el Artículo 600, fracción IV que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas; II- Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el Artículo 503; IV- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos; V- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo. Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y VI- Las demás que les confieran las leyes”.

Podemos concluir que ya desde antes de la Ley Federal del Trabajo de 1970, existe una tendencia a unificar en las autoridades federales la aplicación de las normas laborales, es decir, a la federalización de la justicia del trabajo. Tendencia que se aprecia ante las constantes reformas a la Ley, que han incrementado los supuestos de excepción de la competencia de las Juntas Federales en forma tal, que en la actualidad el enunciado de la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional se aleja cada vez más de la realidad.

Y por último, tenemos dentro de la Ley Federal del Trabajo en su título decimo cuarto todo el Capítulo III que lleva por rubro:

De las competencias

Artículo 698. Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales .

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta ley.

Artículo 699. Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

- I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;
- II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si estos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción Local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un Sindicato, la Junta del lugar donde se hizo,

V. En los conflictos entre patrón o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado, y

VI. Cuando el demandado sea un Sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Artículo 701. La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si esta o aquel, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 702. No se considerará excepción de Incompetencia la defensa consistente en la negativa en la relación de trabajo.

Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, solo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá de oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento la Junta después de oír a la partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto la resolución.

Artículo 704. Cuando una Junta especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente, y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente.

Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cual es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 705. Las competencias se decidirán:

I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:

a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y

b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.

II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y de las Especiales de la misma; entre sí recíprocamente;

III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

- a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
- c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.
- d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Artículo 706. Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación.

Es de resaltar que las juntas especiales establecidas fuera del Distrito Federal están integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y que estas juntas son competentes para conocer y resolver los conflictos de trabajo de carácter individual en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, señaladas en los artículos 123 Constitucional Apartado "A" fracción XXXI y, 527 de la Ley Federal del Trabajo, en la jurisdicción territorial que a cada una se le asigna.

Y finalmente se puede afirmar de manera categórica que la competencia federal se surte atendiendo a la actividad de la empresa .

B. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

1. Su origen en 1964.

Creado por el estatuto de 1938 se le ratificó en la reforma de 1941 y más tarde elevado a la categoría de institución constitucional en la reforma de publicada en el Diario

Oficial de la Federación del 5 de Diciembre de 1963, originalmente denominado como Tribunal de Arbitraje. Posteriormente cambia de denominación con motivo de la aprobación de la Ley reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, la cual lleva por título el de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1963, siendo Presidente de la República Adolfo López Mateos, y creada para regular las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, lo anterior de conformidad con la fracción XII del referido apartado "B", y entrando en funciones dicho tribunal en 1964.

2. Naturaleza jurídica.

La encontramos en el artículo 3º del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al establecer que es un Tribunal autónomo, con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las Leyes Reglamentarias del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.⁹⁸

De lo anterior se desprende que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que surjan con motivo de las relaciones laborales en el trabajo burocrático federal, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XII del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional y 124 de su Ley Reglamentaria.

⁹⁸ Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Diciembre de 2000.

3. Su dependencia de la Administración Pública Federal.

Al respecto nos ilustra la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al señalar en su párrafo segundo del artículo 123 que: " Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación. (Art. 123 L.F.T.A.S.E.)

Con la consecuencia lógica de que a diferencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, encontramos que dicho Tribunal es un organismo coordinado por la Secretaría de Gobernación, que al tener una dependencia presupuestal de la Secretaría en comento, no puede hablarse tampoco de una autonomía plena, y al respecto no encontramos ninguna razón de peso o suficiente que justifique esa dependencia administrativa.

4. Su fundamento Constitucional.

El origen constitucional del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje lo encontramos en la fracción XII del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, que establece: " Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria".(fracción XII Art. 123 Constitucional)

Y como mencionamos con anterioridad al analizar su naturaleza jurídica, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que surjan con motivo de las relaciones laborales en el trabajo burocrático federal, ya que el apartado "B" del artículo 123 Constitucional es regulatorio de las relaciones en materia de trabajo de los trabajadores al Servicio del Estado en los Poderes de

la Unión, y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, así como los del Banco Central y de las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano (Sociedades Nacionales de Crédito).

5. Su fundamento legal.

De conformidad con el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

De lo anterior se desprende su fundamento legal contenido en la referida Ley Reglamentaria.

6. Su estructura.

Al respecto nos apoyamos en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que en su artículo 1º establece: El reglamento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene por objeto normar su organización y funcionamiento, determinar las facultades y atribuciones de sus servidores públicos, así como la forma en que podrán ser suplidos en sus ausencias.

Y por su parte el artículo 5º del referido Reglamento textualmente consigna que: "Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Tribunal contará con los siguientes órganos, unidades y una coordinación:

El Pleno del Tribunal;

El Presidente del Tribunal;

Las Salas;

Los Presidentes de las Salas;

Los Magistrados Representantes;

La Secretaría General de Acuerdos;

Las Secretarías Generales Auxiliares;

Las Unidades Técnicas;

La Dirección General de Administración;

La Contraloría Interna;

La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Unidad de Conciliadores;

La Coordinación de Actividades Procesales;

La Unidad de Actuarios;

La Unidad de Amparos;

La Unidad de Informática Jurídica;

La Unidad de Archivo; y

El Boletín Laboral Burocrático”⁹⁹.

7. Su funcionamiento jurisdiccional.

En este orden de ideas y continuando con la misma temática, el artículo 118 de la citada Ley Reglamentaria señala que: “El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las

⁹⁹ Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario oficial de la Federación de fecha 29 de Diciembre de 2000.

que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal".

Y por su parte el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje establece que: "En cada Sala habrá un secretario General Auxiliar, un Jefe de la Unidad Técnica, el número de Secretarios de Acuerdos, de Audiencias y Proyectistas, así como el personal de apoyo administrativo que sea necesario para atender el volumen de asuntos".

El artículo 119 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado señala que: "Para la designación de nuevos magistrados si quedan vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

El presidente del Tribunal será sustituido en sus faltas temporales, y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal. Las faltas temporales de los y los Presidentes de las Salas serán cubiertas por el Secretario General Auxiliar de la Sala o Sala Auxiliar correspondiente y las de los demás Magistrados por la persona que quien haya hecho la designación original".

El artículo 120 por su parte señala que: "El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y Sala Auxiliar, durarán en su encargo seis años. Los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de los Trabajadores al Servicio del Estado, podrán ser movidos libremente por quienes los designaron.

El artículo 120-A, señala las facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El artículo 120-B, las del presidente de cada una de las Salas y el artículo 120-C las de los Presidentes de las Salas Auxiliares.

Consideramos innecesario, por obvias razones, transcribir cada una de las funciones, facultades y obligaciones inherentes a los órganos y unidades adscritas al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

8. Su competencia.

Como vimos con anterioridad y de conformidad con el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;
- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos. (Art. 124 de la L.F.T.S.E.).

Con lo anterior consideramos agotado lo relativo al Capítulo Tercero del presente trabajo y pasaremos a analizar con más amplitud el Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO IV

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Su origen.

Nos permitimos por un lado, retomar de los antecedentes relativos al Poder Judicial de la Federación que siempre ha estado presente la división de poderes en todas las Leyes fundamentales de México, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina de 1814, donde se le denomina Supremo Tribunal de Justicia y que considero formalmente el antecedente de más reconocimiento, hasta el Constituyente de 1917; por lo que al respecto es necesario tenerlo presente como punto de partida para conceptuar su estructura actual, recordando que el origen del poder judicial aparece con el principio de la división de poderes a partir de la edad moderna, y que consideramos innecesario transcribir todo lo visto con amplitud en el capítulo relativo a los antecedentes. Resaltando que la división de poderes es la base de la democracia y de un estado derecho.

Y por otro lado, retomamos de los conceptos generales analizados en el presente trabajo lo relativo a los poderes de la Unión, lo anterior con la finalidad de no perder de vista los objetivos principales de este estudio, y así tenemos que nuestra carta magna en su parte orgánica señala que el Poder Público, o Supremo Poder de la Federación, se ejerce a través de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Y al efecto el Artículo 39 Constitucional textualmente señala que: "La Soberanía Nacional reside esencialmente y originariamente en el Pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Y por su parte el párrafo primero del Artículo 41 de nuestra Carta Magna establece que: "El pueblo ejerce

su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

De lo anterior se infiere que el Poder de la Federación es uno, pero para su ejercicio se divide en los tres poderes antes mencionados, y nuestra Constitución en su título tercero nos precisa como se constituyen cada uno de ellos.

Y a manera de conclusión podemos afirmar que el Poder Judicial de la Federación es el órgano jurisdiccional con el que se cuenta para el caso de que surjan conflictos sobre la aplicación de las leyes, siendo este el encargado de resolverlos. Los integrantes de este Poder son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito.

Ellos son los responsables de interpretar las leyes y decidir quien tiene la razón cuando una persona le exige a otra el cumplimiento de una obligación, o cuando se suscitan problemas entre las autoridades y los ciudadanos o, incluso entre las propias autoridades, siendo una de las funciones más importantes del Poder Judicial de la Federación la de proteger los derechos que otorga la Constitución a todos los Mexicanos. Esta función la realiza mediante el *juicio de amparo*, el cual analizamos con anterioridad en el capítulo inherente a los conceptos generales.

2. Su fundamento constitucional.

Lo encontramos en nuestra carta magna en el Título Tercero, Capítulo I, de la División de Poderes, artículo 49 al señalar que: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al respecto es importante no perder de vista la Supremacía Constitucional, considerando que la Constitución Política es la ley suprema de nuestro país, y que de ella dimanar todas las leyes que nos rigen, , resaltando que la propia Constitución creó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el propósito de velar para que todas las normas federales y locales se ajusten a los principios generales establecidos por la ley Fundamental.

Y en este sentido, podemos afirmar que la labor de la Suprema Corte es la de un Tribunal Constitucional.

3. Ley reglamentaria.

La ley reglamentaria del Poder Judicial la constituye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se regula su estructura, funcionamiento, competencia y administración. Todo lo anterior inherente a una de las más importantes funciones del Estado, que es la *Judicial*.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su primer artículo que "El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El Tribunal Electoral;

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V.- Los Juzgados de Distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El Jurado Federal de Ciudadanos;

VIII.- Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Criticando desde este momento la falta de integración a dicho Poder de los Tribunales en materia de Trabajo.

4. Su estructura.

Propiamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el ejercicio del Poder Judicial Federal de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados del Distrito. Su administración, vigilancia y disciplina estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 94 Constitucional).

Al respecto el mismo capítulo IV de la Constitución en sus artículos 94 a 107 nos señala como se encuentra organizado el Poder Judicial Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o Salas.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las Leyes.

Sobre el particular nos permitimos transcribir los siguientes artículos por considerarlos de trascendencia en el presente trabajo de investigación.

Art. 100.- Constitucional.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
- b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir

el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de

Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII.- DEROGADA

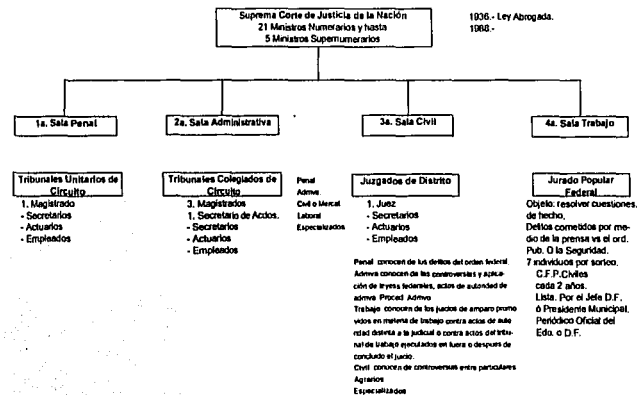
Los infractores del artículo citado de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

Para efectos de una mejor ilustración, me permito presentar a manera de cuadros comparativos las diversas transformaciones que ha sufrido el Poder Judicial a través del tiempo desde su creación hasta la actualidad.

ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ANTES DE 1994.



El Territorio de la República se divide en 23 circuitos I. PRIMER CIRCUITO.- Ciudad de México. 4. T.C. Penal. 9. T.C. Civil. 6. T.C. Admva; 8. T.C. Trabajo. 30 Jds de Distrito.

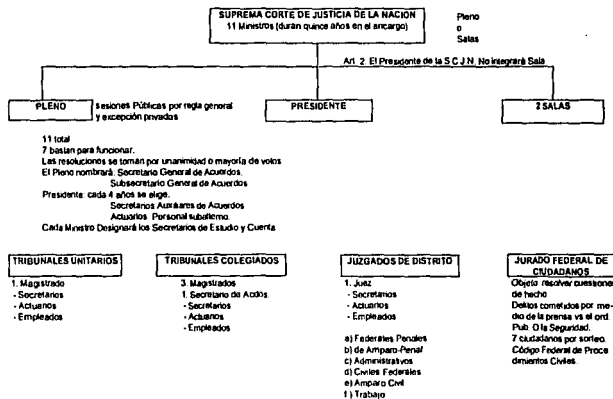
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INSPECTORIAS ESPECIALIZADAS

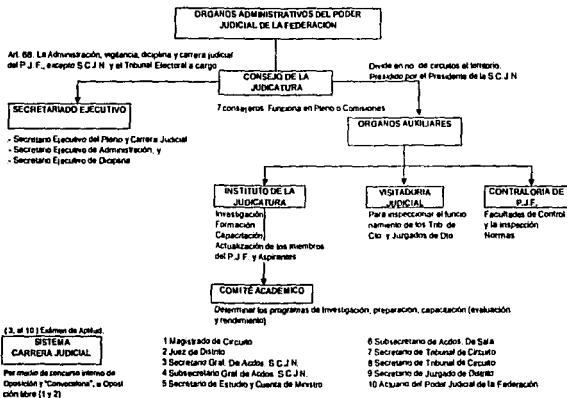
Más eficiente la Inspección de los órganos jurisdiccionales federales.

INSPECTORIAS GENERALES**INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL**

para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial Federal y a quienes aspiran a ocupar algún puesto en el mismo.

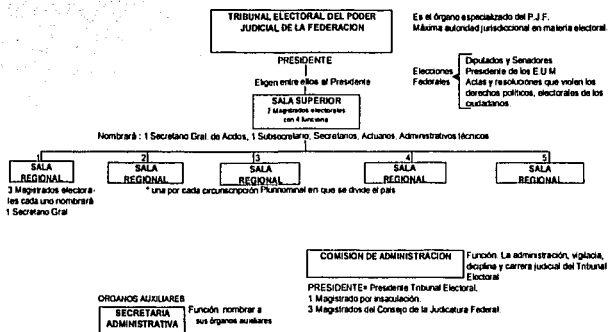
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA ACTUALIDAD

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



De lo anterior se desprende que a partir de las reformas de 1995, no se tuvo por objeto variar las reglas de competencia al respecto, sino sólo el de adecuarlas a la nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia conforme a las reformas constitucionales, cuando al fijarse la competencia conjunta de las dos Salas en que actualmente funciona la Suprema Corte, además de en Pleno, se omitió precisar a que materias se refería la interpretación directa del precepto constitucional contenida en la sentencia recurrida para que se surtiera la competencia de las Salas, lo que tiene la explicación de que las materias de especialidad de las Salas no se establecieron en la ley orgánica, sino en un acuerdo plenario. Consecuentemente, debe interpretarse que el artículo 21, fracción II, inciso a), de la ley orgánica actualmente en vigor se refiere a las materias de especialización de las Salas y que, por tanto, se surtirá la competencia de éstas para conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito que realicen la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna en las materias de su especialidad.

Por último y dada la importancia del tema, nos permitimos transcribir en su integridad el acuerdo número 1/1997 del Tribunal en pleno relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno de dichas Salas.

ACUERDO número 1/1997 del Tribunal en Pleno, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la nación y al envío de asuntos competencia del Pleno de dichas Salas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: estados Unidos Mexicanos.-
Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO NO. 1/1997

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA VEINTISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte;

SEGUNDO.- Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el

sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas;

CUARTO.- Que conforme a la reforma constitucional citada en el primer considerando, y a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de intérprete supremo de la Constitución y por ello, no se requiere de su intervención en aquellos asuntos en los que, al resolverse, no se tengan que abordar cuestiones estrictamente constitucionales;

QUINTO.- Que el Tribunal Pleno el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, dictó el Acuerdo número 7/1995, en el que estableció reglas a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho, mediante una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte, en los términos de los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución, y 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEXTO.- Que la experiencia adquirida durante el tiempo en que ese acuerdo se ha aplicado, revela que ha sido eficaz, en general, pues ha permitido resolver con celeridad un importante número de asuntos, desahogando en gran proporción la carga de trabajo del Pleno, evitando que distraigan su atención en parte a los asuntos que no son de su exclusiva competencia;

SÉPTIMO.- Que la misma experiencia ha revelado que esa eficacia no ha sido suficiente puesto que, por una parte, el Pleno se ha seguido ocupando de asuntos que no requieren su intervención y que no son de su exclusiva competencia y, por otra, que ello se ha debido, principalmente, a una interpretación restricta del Acuerdo número 7/1995;

OCTAVO.- Que, por consiguiente, es necesario remover el obstáculo que ha surgido para lograr plena eficacia.

En consecuencia, con apoyo en el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO.- Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorgue el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias Penal y Civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias Administrativa y del Trabajo.

TERCERO.- El Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:

I.- Los juicios de amparo en revisión en los que habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, no proceda entrar al examen de esas cuestiones por cualquier causa, entre ellas tener que sobreseer en el juicio, reponer el procedimiento, tener por desistido al recurrente, decretar la caducidad de la instancia, desechar el recurso, declarar la notoria inoperancia o ineficiencia de los agravios hechos valer en la revisión, o de los conceptos de violación cuando deban analizarse, y no sea el caso de suplir sus deficiencias;

II.- los recursos de revisión en contra de sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, si no procede entrar al análisis de esas cuestiones por cualquier causa, entre ellas cuando deba desecharse el recurso, decretarse la caducidad de la instancia, tener por desistido al ocurrente o declarar la notoria inoperancia o ineficiencia de los agravios hechos valer en el recurso, y no sea el caso de suplir sus deficiencias;

III.- Los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por tribunales Colegiados de Circuito en los que subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad y teniendo que resolver sobre el mismo, exista jurisprudencia del Pleno sobre esa cuestión y no se encuentren razones para dejar de aplicar;

IV.- Los incidentes de inexecución, de conformidad y de repetición del acto reclamado en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

V.- Las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los tribunales colegiados de Circuito que no sean competencia exclusiva de las Salas de la Suprema Corte, cuando sea necesario fijar la tesis que deba prevalecer;

VI.- Los recursos de reclamación cuyo conocimiento corresponda al Pleno, cuando deban desecharse o declararse improcedentes o infundados;

VII.- Los asuntos de naturaleza diversa a los específicos en las fracciones anteriores en lo que por cualquier causa sea innecesaria la intervención del Pleno.

CUARTO.- En el trámite del envío a las Salas de los asuntos específicos en el punto

tercero, se cumplirá con lo siguiente:

A.- El secretario proyectista conservará el expediente de que se trate;

B.- El propio secretario proyectista formulará dos proyectos de acuerdo:

1°.- Uno, en el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había tomado el asunto;

2°.- Otro, en el que el Presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne este al Ministro a quien inicialmente se le había tomado;

C.- Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, el subsecretario general de acuerdos y el Secretario de Acuerdos de la Sala respectiva, efectuarán los trámites ordenados en los propios acuerdos;

D.- Se harán los ajustes de ingreso y egreso que corresponda en el Pleno y en la Sala.

QUINTO.- Si alguno de los ministros de la Sala a la que haya sido tomado un asunto estima que éste debe verse en el Pleno o que no se encuentra previsto en los casos precisados en el punto tercero de este acuerdo, de devolverán el toca y los autos al Tribunal Pleno, siguiendo pasos similares a los especificados en el punto que antecede.

SEXTO.- El Pleno podrá, si lo estima conveniente, resolver un asunto aunque se encuentre en alguna de las hipótesis señaladas en este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su emisión y deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.- Se abroga el acuerdo 7/1995, emitido por el Tribunal Pleno el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que este Acuerdo 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de once votos de los señores ministros: Presidente **José Vicente Anguiano Alemán**, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro Davird Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Conste.- Rúbrica.¹⁰⁰

Visto lo anterior, pasaremos a analizar el funcionamiento jurisdiccional del Poder Judicial Federal.

5. De su funcionamiento jurisdiccional.

Lo encontramos determinado por el artículo 94 Constitucional que en su párrafo segundo y subsecuentes textualmente señala que:

"La suprema corte de justicia de la nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas.

¹⁰⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, Miércoles 11 de junio de 1997, págs. 64-65.

En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán publicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés publico.

La competencia de la suprema corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito y del tribunal electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del poder judicial de la federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta constitución establece.

El consejo de la judicatura federal determinara el numero, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

El pleno de la suprema corte de justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que competa conocer a la propia corte y remitir a los tribunales colegiados de circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la suprema corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la judicatura federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la suprema corte de justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del titulo cuarto de esta constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Los requisitos para ser ministro los señala el artículo 95 Constitucional,

Artículo 95. Para ser electo ministro de la suprema corte de justicia de la nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto publico, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la republica o de justicia del distrito federal, senador, diputado federal ni

governador de algún estado o jefe del distrito federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por lo que se refiere a los nombramientos, nuestra carta magna señala:

Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la suprema corte de justicia, el presidente de la republica someterá una terna a consideración del senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designara al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupara el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la republica.

En caso de que la cámara de senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el presidente de la republica someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupara el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el presidente de la republica.

Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el consejo de la judicatura federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La suprema corte de justicia de la nación podrá nombrar alguno o algunos que sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el ejecutivo federal

o alguna de las cámaras del congreso de la unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al consejo de la judicatura federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La suprema corte de justicia esta facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto publico, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La suprema corte de justicia nombrara y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los magistrados y jueces nombraran y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la suprema corte de justicia de la nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada ministro de la suprema corte de justicia al entrar a ejercer su encargo, protestara ante el senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la suprema corte de justicia de la nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la constitución política de los estados unidos mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión?"

Ministro: "sí protesto"

Presidente: "si no lo hicieris así, la nación os lo demande".

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestaran ante el consejo de la judicatura federal o ante la autoridad que determine la ley.

Y en cuanto a las ausencias:

Artículo 98. Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el presidente de la republica someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del senado, en los términos del artículo 96 de esta constitución.

Las renunciaciones de los ministros de la suprema corte de justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al ejecutivo y, si este las acepta, las enviara para su aprobación al senado.

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la suprema corte de justicia de la nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el presidente de la republica con la aprobación del senado. Ninguna licencia podrá exceder del termino de dos años.

Por lo que se refiere a la regulación del tribunal electoral, la misma constitución consigna lo siguiente:

Artículo 99. El tribunal electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del poder judicial de la federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionara con una sala superior así como con salas regionales y sus sesiones de resolución serán publicas, en los términos que

determine la ley. Contara con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La sala superior se integrara por siete magistrados electorales. El presidente del tribunal será elegido por la sala superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al tribunal electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los estados unidos mexicanos que serán resueltas en única instancia por la sala superior.

La sala superior realizara el computo final de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor numero de votos;

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el instituto federal electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una sala del tribunal electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la suprema corte de justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el pleno de la suprema corte de justicia de la nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectaran los asuntos ya resueltos.

La organización del tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el tribunal electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una comisión del consejo de la judicatura federal, que se integrara por el presidente del tribunal electoral, quien la presidirá; un magistrado electoral de la sala superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la suprema corte de justicia de la nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del poder judicial de

la federación. Asimismo, el tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados electorales que integren la sala superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores, o en sus recesos por la comisión permanente, a propuesta de la suprema corte de justicia de la nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los magistrados electorales que integren la sala superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la suprema corte de justicia de la nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la sala superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta constitución.

Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado de tribunal colegiado de circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al poder judicial de la federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

En su parte relativa al consejo de la judicatura nos señala que:

Artículo 100. La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación, con excepción de la suprema corte de justicia de la nación, estarán a cargo del consejo de la judicatura en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes.

El consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la suprema corte de justicia, quien también lo será del consejo; un magistrado de los

tribunales colegiados de circuito, un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el senado y uno por el presidente de la república. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta constitución.

El consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la suprema corte de justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La suprema corte de justicia elaborará su propio presupuesto y el consejo lo hará para el resto del poder judicial de la federación. Con ambos se integrará el presupuesto del poder judicial de la federación que será remitido por el presidente de la suprema corte para

su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación. La administración de la suprema corte de justicia corresponderá a su presidente.

Artículo 101. Los ministros de la suprema corte de justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la judicatura federal, así como los magistrados de la sala superior del tribunal electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados, del distrito federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la suprema corte de justicia, magistrado de circuito, juez de distrito o consejero de la judicatura federal, así como magistrado de la sala superior del tribunal electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del poder judicial de la federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción vi del artículo 95 de esta constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del poder judicial de la federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

En lo concierne al ministerio público de la federación, la constitución nos dice lo siguiente:

Artículo 102. A. La ley organizara el ministerio público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley

respectiva. El ministerio público de la federación estará presidido por un procurador general de la república, designado por el titular del ejecutivo federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la comisión permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.

Incumbe al ministerio público de la federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador general de la república intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta constitución.

En todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el ministerio público de la federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El procurador general de la república y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del ejecutivo federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El congreso de la unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos.

Formularan recomendaciones publicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el congreso de la unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Por lo que se refiere a la competencia nos indica la constitución en sus artículos relativos lo siguiente:

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del distrito federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción iv, inciso e) del artículo 122 de esta constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetaran a los tramites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la suprema corte de justicia de la nación;

V. De las que surjan entre un estado y uno o mas vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Artículo 105. La suprema corte de justicia de la nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

A).- la federación y un estado o el distrito federal;

B).- la federación y un municipio;

C).- el poder ejecutivo y el congreso de la unión; aquel y cualquiera de las cámaras de este o, en su caso, la comisión permanente, sean como órganos federales o del distrito federal;

- D).- un estado y otro;
- E).- un estado y el distrito federal;
- F).- el distrito federal y un municipio;
- G).- dos municipios de diversos estados;
- H).- dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- I).- un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- J).- un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- K).- dos órganos de gobierno del distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la suprema corte de justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la suprema corte de justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la cámara de diputados del congreso de la unión, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión;

b).- el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

c).- el procurador general de la republica, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

d).- el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e).- el equivalente al treinta y tres por ciento de las integrantes de la asamblea de representantes del distrito federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y

f).- los partidos políticos con registro ante el instituto federal electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la suprema corte de justicia solo podran declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del procurador general de la república, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicaran, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta constitución.

Artículo 106. Corresponde al poder judicial de la federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los estados o del distrito federal, entre los de un estado y los de otro o entre los de un estado y los del distrito federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

- a) contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.
- b) contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.

La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la republica, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalara el tramite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la suprema corte de justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la suprema corte de justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del distrito federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones ii y iii del artículo 103 de esta constitución.

La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la republica, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al ministerio público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito;

XII.- la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la suprema corte de justicia, el procurador general de la republica, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la suprema corte de justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la republica o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la suprema corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo,

en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;

XV. El procurador general de la republica o el agente del ministerio publico federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés publico;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el termino concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la suprema corte de justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o

insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. (derogada).

Con la anterior transcripción textual de los artículos inherentes al Poder Judicial de la Federación damos por concluido el capítulo relativo al mismo y pasaremos al estudio de la parte medular del presente trabajo de investigación y relativa a la propuesta de integración de los Tribunales Federales en materia de Trabajo al Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO V

PROPUESTA DE INCORPORACIÓN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION A LOS TRIBUNALES FEDERALES DEL TRABAJO

I. Reformas constitucionales.

Nuestra propuesta consiste en que exista un solo tribunal laboral en cargado de ventilar y resolver todas las controversias entre el capital y el trabajo que sean de carácter federal y que dicho tribunal deberá depender del Poder Judicial por ser una instancia encargada de impartir de justicia respecto de una Ley de carácter Federal como la del Trabajo.

Indiscutiblemente para poder llevar a cabo esta propuesta, desde luego que sería necesario enviar al H. Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a las fracciones XX y XXXI del artículo 123 Constitucional en su apartado A, para suprimir las Juntas de Conciliación y Arbitraje y someter sus conflictos a un organismo dependiente del Poder Judicial, que bien podría tomar el nombre del actual Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Con lo anterior pugnamos por la desaparición de la Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y el tripartismo, que en poco o nada beneficia el funcionamiento de las mismas, quedando únicamente un solo Tribunal para la impartición de justicia laboral en materia de trabajo y de competencia federal en cada uno de los Estados de nuestra República, buscando un procedimiento unificado, ágil y sin que repercuta en cargas económicas onerosas para las partes; aunado al hecho de que se evitarían los problemas de incompetencia y la duplicidad de funciones que se reflejarían en términos económicos para el presupuesto de que se disponga y; con la consecuencia lógica de la desaparición de los

representantes del trabajo y del capital al existir un verdadero juez de derecho que es quien va a resolver. Todo en aras de un mejor aprovechamiento de los recursos financieros destinados para cumplir con sus funciones el nuevo tribunal.

Para efectos ilustrativos me permito proponer la redacción que tendrían las mencionadas fracciones XX y XXXI del artículo 123 constitucional respectivamente: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dependiente del Poder Judicial y de conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica" y; "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde exclusivamente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la Jurisdicción que corresponda y de lo dispuesto en su Ley Orgánica".

En cuanto hace al apartado "B" del artículo 123 constitucional, no representa mayor problema puesto que su fracción XII dice: "Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria. Es decir, la denominación del nuevo tribunal ya se encuentra implícita en dicho texto.

2. Reformas legales.

Indudablemente que con las reformas constitucionales se tendría que hacer necesariamente lo propio a la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional y que es la Ley Federal del Trabajo por lo que hace a su apartado "A".

Estas reformas consistirían en modificar de manera particular en su fracción X del artículo 523 de la ley reglamentaria y relativo a las autoridades del trabajo y servicios sociales (LFT), lo anterior a efecto de incluir en ellas al nuevo Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En ese mismo orden se modificaría todo el capítulo XII del Título Once la Ley Federal del Trabajo relativo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y cambiar todo lo inherente a ella por la leyenda de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por ejemplo, el artículo 604 de dicho ordenamiento quedaría de la siguiente manera: "Corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, solo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV".

Continuando con las reformas a la ley reglamentaria se suprimiría todo el título trece relativo a los representantes de los trabajadores y de los patrones y las demás que por su propia naturaleza determine la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que al efecto se expida como lo relacionado al personal jurídico, requisitos, nombramientos, y etc..

Y respecto a la Ley reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, se haría lo propio y adecuar su contenido respecto a su integración, personal y forma de funcionamiento.

3. Reestructura administrativa.

Con la creación de la nueva ley Orgánica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se contemplarían todos los ajustes internos del nuevo tribunal, desde hacer énfasis que sería un organismo dependiente del Poder Judicial de la Federación, que estaría integrado por dos salas, una para lo relacionado al apartado "A" y otra para el apartado "B". estando al frente de cada una de las salas un magistrado presidente y cuyo domicilio será el Distrito Federal.

Que dichas Salas funcionarían en Pleno y por Juntas Especiales y que en cada entidad federativa existiría una Sala regional con las Juntas Especiales necesarias para su funcionamiento, estando a cargo de cada junta especial un verdadero juez de derecho.

Las Juntas Especiales de las salas regionales establecidas fuera del D.F. estarían integradas en su funcionamiento y régimen jurídico al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de nueva creación.

Obviamente este organismo tendría que asumir las mismas reglas procesales que tenemos, y además tener la característica esencial de ser jueces de una sola instancia, porque el problema de la celeridad procesal es fundamental y sabemos que lamentablemente en la realidad no es así. Pero si es fundamental que se de para los trabajadores que tienen en juego muchos intereses y a veces indispensables para poder sobrevivir.

Es por ello que los asuntos que se ventilen se seguirían como juicios de una única instancia y con un procedimiento parecido al que tenemos actualmente adecuado a la constitución de un juez, eliminando todo lo referente a la intervención de los representantes en un momento dados.

Estos jueces además serían un punto de partida de la carrera del Poder Judicial Federal, el cual tendría que conformarse necesariamente del personal, hoy, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje existentes, que sería el personal que pudiera estar destinado a integrar el futuro Poder Judicial Federal en materia laboral, de tal manera que la corriente de comunicación viniera desde las primicias de los jueces de lo social o de lo laboral, el nombre es lo de menos, hasta llegar a la justicia federal en sus más altos niveles.

Lo anterior sería indispensable, ya que en nuestros días los trabajadores sufren muchísimo el problema de esas valoraciones que hacen los jueces federales sobre temas de

los cuales no han tenido jamás, ni tienen la menor idea, y que desde el fondo mantienen un cierto desprecio, por ese mundo incomodo de los problemas laborales.

Pues lo cierto es que no tienen la experiencia laboral y resuelven con precarios criterios civilistas, que es absolutamente negativo para la justicia laboral.

Por lo que hace al personal jurídico de las Juntas Especiales de nueva creación tendrían la estructura de un juzgado de distrito, esto es, contarían con un juez, los secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como en el Poder Judicial.

Y por lo que se refiere a las Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, las mismas serían absorbidas por el Instituto Federal de Defensoría Pública, dependiente del Consejo de la Judicatura.

4. Homologación de puestos.

Con la creación del nuevo Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje inevitablemente estaríamos en presencia de una homologación de puestos de los que existen actualmente en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de reciente creación.

Lo anterior a efecto de guardar sincronía con el existente en el Poder Judicial y acorde los sueldos que perciben sus empleados, sin demérito del presupuesto asignado para tales efectos.

En el proyecto del P.R.D. para la nueva Ley Federal del Trabajo se habla de jueces del trabajo, y en el proyecto del Partido Acción Nacional, hablan de jueces de lo social, pero como lo mencionamos nosotros el nombre es lo de menos.

Pero aquí, qué futuro realmente veríamos para el derecho del trabajo, para los conflictos de trabajo en el siglo entrante. Desde luego que con las reformas constitucionales y legales analizadas y propuestas con anterioridad, suprimir las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Burocrático para someter sus conflictos a la jurisdicción del Poder Judicial, es decir a un organismo dependiente del Poder Judicial, con las innumerables ventajas y beneficios que esto conllevaría y como lo veremos en el siguiente inciso.

5. Beneficios.

De llegar a cristalizarse esta idea consideramos que serían muchos los benéficos que se pueden obtener en aras de la impartición de justicia en materia de trabajo en México.

Así, en primer lugar tendríamos un solo Tribunal par poder resolver los conflictos colectivos o individuales que se susciten con motivo de la aplicación del artículo 123 constitucional en sus dos apartados, el "A" y el "B" y de sus leyes reglamentarias.

Dicho Tribunal sería dependiente del Poder Judicial Federal y sería autónomo en sus resoluciones.

Esto disminuiría los problemas cotidianos que surgen de las relaciones laborales y que se harán menos agravantes a las partes, y se evitaría en gran número los problemas de incompetencia que a diario se suscitan entre los tribunales encargados de impartir justicia laboral.

Con esto se busca construir una justicia especializada, de calidad y responsable en esta materia, que sea de seguridad social por un lado y del trabajo por otro, que responda a las necesidades actuales y a nuestra realidad.

Se manejaría adecuadamente lo relativo a la carrera judicial y la profesionalización del personal jurídico que integre el nuevo Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al estar supervisadas por el Poder Judicial.

Al participar del Poder Judicial y de su presupuesto, que por supuesto que es más sólido y cuantioso por ser un presupuesto autónomo, esto reflejaría un incentivo en los sueldos de su personal, lo que se llamaría autonomía financiera y que terminaría con la dependencia administrativa del Poder Ejecutivo.

Obviamente con la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal Burocrático y su tripartismo, se ahorraría una buena cantidad de recursos al erario público que se pueden invertir en la calidad de la justicia laboral.

Considero que todo lo anterior se respondería al ambiente de incompetencia que existe en la actualidad en los tribunales encargados de impartir la justicia laboral, a la corrupción, al coyotaje y a recuperar la confianza en lo que se refiere a la procuración de justicia; de cuales serían las reformas constitucionales y legales necesarias para su realización, la reestructura que se daría en los tribunales ya existentes y sus beneficios que esto traería como consecuencia de llegar a cristalizarse esta idea.

Y por último, es importante recalcar la labor que actualmente están realizando las autoridades competentes para mejorar la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de dotarla de plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que dentro de ese proceso, se requiere desde nuestro muy particular punto de vista, de la atención de los juristas, jueces y legisladores, para que la justicia y la equidad, principios de carácter social que imprimió el constituyente de 1917 y que nunca han dejado de estar presentes, no se pierdan y prevalezcan en las normas del Derecho Laboral.



CONCLUSIONES

PRIMERA. El carácter histórico que tiene el derecho del trabajo, siempre ha sido materia de polémica y discusión, más cuando se percibe que sus logros no siempre se obtuvieron en forma voluntaria y pacífica, sino como resultado de agitadas manifestaciones de los trabajadores, algunas fuertemente reprimidas, mediante las cuales se pretendía obtener mejoras a sus condiciones laborales, lo que reflejaba, en ocasiones, un conflicto de lucha de clases.

SEGUNDA. La propia revolución mexicana, como movimiento social, propició el florecimiento de principios como el de justicia social y sentó las bases de un derecho laboral, que quedó plasmado por primera vez en la historia con rango constitucional en el artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917 al ser la primera constitución en incorporar aspectos de derecho social; ello motivó la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, de 14 de enero de 1918, primera en su tipo en el país, y generó posteriormente la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 que, conforme a dicho principio, es el marco que regula la protección de los derechos de los trabajadores, así como los procedimientos para solucionar las diferencias que surjan entre el patrón y el trabajador.

TERCERA. El ejercicio del derecho laboral, los logros de la clase trabajadora y la interpretación que los órganos jurisdiccionales federales realizaron, moldearon su contenido primario de la primera ley laboral y generaron la necesidad de crear una nueva Ley Federal del Trabajo, la cual entró en vigor el 10 de mayo de 1970. Dicho cuerpo normativo presentó importantes reformas adjetivas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, bajo la premisa de que los procedimientos laborales han de estar exentos de formalismos innecesarios, han de contar con un periodo previo de conciliación y su tramitación debe ser más ágil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA. La necesidad de formar los Tribunales del Trabajo, con características propias y diferentes a los Tribunales de Derecho Común, surge de la desconfianza natural de los trabajadores en estos últimos y sus procedimientos de resolución, así como de los reclamos de los factores de la producción - trabajadores y patrones - de participar en la administración de justicia y en la resolución de los asuntos que afectan sus respectivos intereses.

QUINTA. En materia laboral por lo que se refiere a los representantes de los trabajadores y de los patrones, no son jueces de derecho, son jueces que deben apreciar fundamentalmente el hecho y resolverlo juntamente con el Representante del Gobierno que es el juez de derecho.

SEXTA. El sustento Constitucional para la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje permite establecer que la discusión respecto de si son o no, tribunales de derecho, ha quedado superada, y que el hecho de que sean organismos que dependen del Poder Ejecutivo, desde el punto de vista formal, no es obstáculo para que ejerzan como de hecho lo hacen, desde el punto de vista material, una función jurisdiccional en el ámbito de aplicación del derecho laboral.

SEPTIMA. Consideramos que tratándose de la legislación del trabajo en su aspecto federal, su aplicación no puede estar sujeta al Poder Ejecutivo, y por ende pugnamos por su incorporación al Poder Judicial.

OCTAVA. El Poder Ejecutivo no tiene nada que ver con la solución de los conflictos de trabajo, sino que debe ser materia de un poder autónomo, de un camino de integración y designación como convenga que se haga. Lo anterior por respeto a la división de poderes que consideramos es la base de la democracia y de un Estado de derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOVENA. En virtud de lo anterior, no existe discusión válida o razonable sobre el fundamento jurídico que sustenta la creación de los tribunales federales en materia de trabajo con independencia del Poder Judicial, pues con ello se detenta contra la independencia del poder judicial.

DECIMA. El hecho de que los Tribunales Federales en materia de trabajo se incorporen al Poder Judicial, no significa cambiar su estructura ni mucho menos eliminar los métodos de la Conciliación y el Arbitraje ni perder de vista la justicia social y la equidad, sino más bien ubicarlos dentro de la estructura del Poder Judicial y con ello obtener así un solo Tribunal que administre e imparta la justicia laboral en su ámbito federal.

DECIMA PRIMERA. La justicia laboral hay que verla desde una perspectiva de necesidad absoluta de modernizarnos y adecuarnos a los tiempos, además de proteger y mantener el principio de tutela a favor de los trabajadores, lo cual a nuestro criterio no debe estar peleado con la productividad.

DECIMA SEGUNDA. De alguna manera en nuestra actual Ley Federal del Trabajo se vislumbran algunos elementos que sirven de fundamento para reforzar lo que proponemos en el presente trabajo, como lo son por ejemplo los contenidos de los artículos 612 y 631 de la referida Ley que especifican: "Art. 612. El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los ministros de la Suprema corte de Justicia de la Nación"; Art. 631. Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito,". Es decir, que actualmente están considerados como si fueran miembros del poder judicial de acuerdo a las responsabilidades.

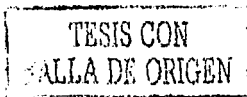
DECIMA TERCERA. La creación del nuevo Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje permitirá atender todo tipo de conflictos laborales de competencia federal, y además existirá en cada una de las entidades federalivas que conforman la República a través de las Salas Regionales como lo comentamos con antelación en el desarrollo del presente trabajo, lo cual evitará la grave situación que hoy vivimos consistente en viajar a la Ciudad de México para la atención de los asuntos colectivos de la competencia federal.

DECIMA CUARTA. En ese mismo orden de ideas, con la propuesta que formulamos se evitará también el derroche de recursos económicos, humanos y materiales que hoy se destinan al mantenimiento de los tribunales federales encargados de impartir justicia laboral, y con esto también se evitaría el trámite de múltiples incidentes de incompetencia, otorgándose seguridad jurídica y economía procesal a los destinatarios de la justicia y que son los partes de la relación laboral.

DÉCIMA QUINTA. De lograrse la propuesta que hemos hecho en el presente trabajo, deberán modificarse en primer lugar el artículo 123 constitucional en cuanto se refiere a que organismo deberá conocer de resolver los conflictos laborales en materia federal y con la consecuencia lógica de que se modificarían las leyes reglamentarias de los apartados "A" y "B" del referido artículo, así como lo relativo al Poder Judicial Federal dentro de la Constitución, y por último, se modificaría la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1979.
2. ALONSO OLEA, Manuel.- Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1972.
3. ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique.- Reformas a la Ley Federal del Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1986.
4. BECERRA BAUTISTA, José.- El Proceso Civil en México. Porrúa. México 1975.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Derecho Constitucional. Porrúa, 14ª. Edición, México 2001.
6. CABANELLAS, Guillermo.- Derecho de los conflictos laborales. Omeba. Buenos Aires, 1966.
7. CARPIZO MACGREGOR, Jorge.- El Presidencialismo Mexicano. Décima Primera Edición, México, 1993.
8. CASTORENA J., Jesús.- Proceso de Derecho Obrero.- Imprenta Didat. Sin fecha.
9. CASTRO V. Juventino. Hacia el Sistema Judicial Mexicano del XXI. Editorial Porrúa. México, 2000.
10. CLIMENT BELTRAN, Juan.- Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Esfinge. México. 1989.
11. DÁVALOS MORALES, José.- Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa. México. 1988.
12. DÁVALOS MORALES, José.- Tópicos Laborales. Porrúa. México. 1992.
13. DE BUEN LOZANO, Néstor.- Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México 1990.
14. DE BUEN LOZANO, Néstor.- La Reforma del Proceso Laboral. Porrúa. México. 1980.
15. DE LA CUEVA, Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I. Porrúa. México. 1976.
16. DE LA CUEVA, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México. 1990.
17. GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario.
18. GÓMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso. UNAM. México. 1981.



19. LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Compañía Editorial Continental, S.A. 5ª. Edición, 1972.
20. LUCIO CABRERA, Acevedo. Poder Judicial y el Constituyente de 1917. Editorial UNAM, México, 1967.
21. PALLARES, Eduardo.-Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1978.
22. PODETTI, Ramiro.-Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral "Tratado del Proceso Laboral Tomo II. Edia. Editores, Buenos Aires. 1950.
23. PORRAS Y LÓPEZ, Armando.-Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México. 1971.
24. RAMÍREZ FONSECA, Francisco.-Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Cárdenas. México. 1988.
25. SANCHEZ BRINGAS, Enrique.- Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México 1968.
26. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis.- El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. Notas para su estudio. Editorial UNAM.
27. TENA RAMÍREZ, Felipe.-Leyes Fundamentales de México, "1808-1989". Décimo Quinta edición. Porrúa. México. 1989.
28. TENA SUCK, Rafael y Morales Saldaña, Hugo I.-Derecho Procesal del Trabajo. Trillas. México. 1986.
29. TORRES DIAZ, Guillermo. Teoría General del Proceso.
30. TRUEBA URBINA, Alberto.-Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa. México. 1981.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

LEYES Y REGLAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 134a. Edición, México, 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 1989.

Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Climent Beltrán, Juan B.-Esfige. México. 2001.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

Ley Federal del Trabajo, Reforma Procesal de 1980. Comentarios de Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, Quincuagésima Primera Edición, México, 1984.

Ley de Amparo y Leyes Afines, GRECA Editores, Segunda Edición México, 1999.

Ley Federal del Trabajo y Leyes Complementarias, GRECA Editores, Segunda Edición México, 1999.

Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Diario Oficial de la Federación, México 17 de Noviembre del 2000.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Diario Oficial de la Federación, México 29 de Septiembre del 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OTRAS FUENTES

Cámara de Diputados (L Legislatura). Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VII. Editorial Porrúa. 2ª. Edición

Cabanellas Guillermo y Alcalá Zamora Luis.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Décimo Cuarta edición.- Editorial Helias, Buenos Aires.

Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

Diccionario Jurídico ESPASA.- Fundación Tomás Moro. Madrid, 1991. Editorial ESPASA CALPE S.A.

Diplomado en Derecho Procesal del Trabajo. Mayo - Octubre del 2000. UAM-STPS- JFCA.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV. Buenos Aires. 1967.

Gaceta Laboral Número 63, Editada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje.- Revista Artículo 123 Constitucional. Editada por el Departamento del Distrito Federal. México, 1990.

Memorias del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Editado por la UNAM- Facultad de Derecho y Porrúa. México, 1990.

Que es el Poder Judicial? Folleto editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Revista de la Facultad de Derecho.- julio-diciembre, 1977 tomo XXIV, números 107-108.

INTERNET, <http://www.scjn.gob.mx>

